

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 733

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por La Espaillat y Espaillat, C. por A., pág. 3263; Miguel A. Velázquez Gómez y compartes, pág. 3270; Procurador Fiscal de La Vega, pág. 3281; Compañía Dominicana de Electricidad, pág. 3286; The Royal Bank Of Canada, pág. 3293; Ayuntamiento de Higüey, pág. 3302; Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Aceite Vegetales, pág. 3308; Ing. J. Amable Frómeta P., pág. 3317; Demetrio Santana, pág. 3323; Martha M. Brun Vda. Gómez, pág. 3328; Marina Miranda, pág. 3332; Francisco Antonio Simonó Núñez, pág. 3339; Silvestre A. Pérez y comparte, pág. 3344; Rafael Hernández y comparte, pág. 3349; Seguros Pepin, S. A., pág. 3356; Fernando A. Núflez G., pág. 3364; Estado Dominicano y comparte, pág. 3371; Luis Rafael Santos F., y comparte, pág. 3379; Marino V. Ramirez, pág. 3385; Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., pág. 3388; Emiliana Paulino y comparte, pág. 3392; La Confederación del Canadá, pág. 3399; Juan R. Vargas y compartes, pág. 3407; Agustín Santos, pág. 3415; Margarita Peña, pág. 3419; Alfonso Arias F., pág. 3429; Fiscal del Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas, pág. 3434; Fidias O, Cabrera V., pág. 3439; Bienvenido Ruiz y Asociación Nacional de Choferes, pág. 3448; Luis Calcaño, pág. 3460; hipólito Valdez Mercedes, pág. 3467; Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1971, que declara la perención del recurso de casación Interpuesto por Pedro María Gomera, pág. 3472; Labor de la Su-Frema Corte de Justicia correspondiente al mes de diciembre de 1971, pág. 3474.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DE 1971

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de Noviembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Espaillat y Espaillat, C. por A.

Abogados: Dres. José A. Turull Ricart y José Ma. Diaz Alles

Recurrido: Aureo César Roche. Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hov día 1ro. del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Espaillat y Espaillat, C. por A., con su domicilio en la calle Nicolás de Ovando esquina a la Calle 23, de esta Ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 12 de Noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula 19047, serie 2, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones. recurrido que es Aureo César Roche, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula 455, serie 93, domiciliado en la Sección Santana, del Municipio de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados Lic. José A. Turull Ricart, cédula 820. serie 1 y Dr. José Ma. Díaz Alles, cédula 36606, serie 31. depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justiia el día 20 de Enero de 1971 y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito

por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 57 de la ley 637 de 1944, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el hoy recurrido contra la empresa recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el día 17 de octubre de 1969, una sntencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Aureo César Roche y la firma Espaillat y Espaillat, C. por A., por culpa de esta úllima y con responsabilidad para la misma; Tercero: Se condena a la parte demandada a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio

de cesantía, 9 días de vacaciones, 20 días de Regalía Pascual correspondiente al año 1968, y 90 días que le corresponden por concepto de las indemnizaciones de que trata el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo, y más el producto de dos quincenas trabajadas y no pagadas, calculadas todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones a base de un salario de RD\$2.75 diario; Cuarto: Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales a partir de la demando, del valor correspondiente a las dos quincenas citadas en el ordinal anterior; Quinto: Se ordena a la parte demandada e expedir en favor del demandante, la certificación de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael A. Sierra, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiene: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Espaillat & Espeillat, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de Octubre del 1969, dictada en favor de Aureo César Roche, cuyo disresitivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte que sucumbe Espaillat y Espaillat, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los ertículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, que afirma haberas avanzado en su totalidad".

Considerando que en su memorial de casación, la empresa recurrente invoca los siguientes medios: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Falsa apreciación de la prue. ba.

Considerando que en sus medios de casación reunidos la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez a-quo acogió la demanda del trabajador, sin que éste hubiese aportado la prueba de sus pretensiones, pues ni ante la Sección de Querellas del Departamento de Trabajo, ni ante el Juzgado de Paz, se estableció que Roche fuera trabajador de la recurrente; b) que el Juez a-quo para dar ganancia de causa al trabajador se fundó, exclusivamente, en algunas partes de la declaración de Máximo Contreras, testigo presentado por dicho trabajador, y no tuvo en cuenta otras partes de esa misma declaración, ni los documentos de la causa, ni la declaración del testigo Rafael Castellanos, todo lo cual pudo, haber conducido al Juez del fondo a derle a la litis una solución distinta; c) que en la Certificación del Departamento de Trabajo de esta ciudad, deporitada por el trabajador, dice que "allí no existen pruebas de que" Roche fuera trabajador de Espaillat y Espaillat, C por A."; d) que el testigo Contreras afirmó que a Roche lo despidieron antes de terminarse la obra, pero eso no es cierto, pues los trabajos fueron suspendidos por Resolución No. 215-68; que además el referido testigo dijo que no conoció a ningún Jefe de la Compañía sin embargo declaró que a Roche lo despidió el Jefe del Departamento de Engrase; e) que la declaración del testigo Rafael Castellanos fue desnaturalizada, pues éste afirmó que no conoció a Roche y que nunca trabajó allá, que, sin embargo el juez dice que Castellanos declaró que "no lo vió"; que, además, Castellanos en su condición de empleado de la Compañía afirmó qe los sobres depositados por el trabajador como comprobantes de pago, no significaba ninguna prueba contra la Compañía, pues cualquiera podía conseguirlos y llenarlos, y que, por otra parte, él desconocía las letras que figuraban en los mismos; que finalmente alega la recurrente que si todo ello, hubiese sido ponderado debidamente por el Juez a-quo hubiera servido para darle a la litis una soluión distinta por lo cual continaúa sosteniendo la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez a-quo para acoger la demanda de Roche, expuso, en síntes s, en la sentencia lo siguiente: que por las declaraciones del test go Contreras se ha esablecido claramente que el reclamante fue trabajador de la empresa, desempeñando los servicios de engrasador en la construcción de la carretera Boca Chica a San Pedro de Macorís, a cargo de dicha empresa, que devangaba un salario de \$2.75 diario, que trabajó durante más de ocho meses y que fue despedido en un momento en que aún no habían terminado los trabajos; que, el hecho de que el testigo Castellanos no viera al reclamante trabajando no quiere decir que el reclamante no trabajó, además de que los cuatro sobre deopsitados, indican ciaramente que son sobres de pago de la empresa, y evidencian que el reclamante, quien figura en dichos sobres y devengando el salario alegado, sí era trabajador en la citada carretera y consta en dichos sobres que son por pagos de quincenas; que el hecho de que el testigo Castellanos diga que esos sobres pueden ser sustraídos y llenados, no puede destruir los mismos como medio de prueba, pues ello le es muy difícil a alguien que no fuera trabajador, pues dice que esos sobres están en la oficina, y aún a un trabajador le es dificil también y en tal caso habría que probar la falsedad, cosa que no se ha hecho; que la empresa no ha probado la legada suspensión del 1ro. de octubre de 1968 y aunque así fuera, ya para esa fecha el reclamante había sido despedido (9 de septiembre) hacía 22 días y como los valores que le corresponden por preaviso y cesantía es exactamene igual a los salarios que habría recibido en caso de que a obra hubiere terminado el 1ro. de octubre, es claro que le corresponden esos valores en virtud del art. 84 ordinal

segundo; además de que se desprende de las declaraciones del testigo, todavía en el momento de sus declaraciones (20 de mayo de 1970) la obra continuaba";

Considerando que en lo relativo al alegato señalado con la letra c), el documento que se afirma depositó el demandante ante la Cámara a-qua es la Certificación No. 2199 del 4 de noviembre de 1968 del Encargado del Distrito de Santo Domingo en que consta que en los archivos a cargo de esa oficina" "no existe ninguna comunicación donde Espaillat y Espaillat, C. por A., ponga en conocimiento de este Departamento haber despedido al señor Aureo César Roche"; que, como se advierte ese documento no ha sido desnaturalizado, pues no contiene lo afirmado por la empresa recurrente;

Considerando a), b), d) y e), que por todo lo anteriormente expuesto resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y que el juez a-quo para formar su criterio respecto a que Roche era trabajador de la recurrente se fundó no solamente en la declaración del testigo Contreras, sino en el hecho de que dicho reclamante aportó 4 sobres de la Compañía, comprobantes de pago a nombre de él, documentos cuya falsedad no fue invocada; que, por tanto, en juez a-quo pudo, como lo hizo, formar su convicción en ese sentido sin que hubiese violado las reglas de la prueba en materia laboral, ni incurriera, por otra parte, en la desnaturalización de las declaraciones de los testigos oídos; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que contiene motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Espaillat y Espaillat, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1970 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 110. DE DICIEMBRE DE 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de marzo de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel A. Velázquez Gómez y compartes.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Recurridos: Angélica Piantini Vda. Velázquez y compartes.

Abogados: Lic. José Ml. Machado y Dres. Margarita A. Tavárez.

y Froilán J. R. Tavárez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaido Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Velásquez Gómez hijo, dominicano, empleado, cédula No. 23915, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; Rosa María Velásquez Vda. Mera, dominicana, ocupada en los quehaceres de su hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 5706, serie 1ra, y Rosa Altagracia Velásquez de Peláez, dominicana "autorizada por su legítimo esposo, señor Juan B. Peláez, ambos dominicanos, ocupada en los quehaceres del hogar la primera y empleado el segundo, cédulas Nos. 7599 y 437, series 1ra. y 21, respectivamente, de este domicilio y residentes accidentalmente en la ciudad de New York, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobal, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Froilán J. R. Tavares, por sí y por la Dra. Margarita A. Tavares y el Lic. José Manuel Machado, cédulas Nos. 45081, 1754 y 30653, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Angélica Piantini Vda. Velásquez, propietaria, cédula No. 7705, serie 1ra.; Rosa Angélica Velásquez de Peña, propietaria, residente en la calle "16", sin número, Ensanche Piantini, cédula No. 75599, serie 1ra., asistida por su esposo señor Román Peña, comerciante, residente en el mismo domicilio, cédula No. 8915, serie 3ra.; Rosa Margarita Velásquez de Nadal, propietaria, residente en la calle Las Carreras No. 32, segunda planta, asistida por su esposo señor Francisco Nadal Ariza, empleado comercial, residente en el mismo domicilio, cédula No. 66596, serie 1ra.; y Federico René Velásquez Piantini, comerciante, residente en la calle Santomé No. 11, cédula No. 57020, serie 1ra.; todos dominicanos, mayores de edad, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurso suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1970, así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados en fecha 7 de agosto de 1970, y su

ampliación:

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y José A. Paniagua, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados en su memorial por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda en liquidaciós y partición de bienes, intentada por Miguel Angel Velásquez Gómez hijo, y los demás recurrentes en la presente instancia, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el Ordinal Tercero de las conclusiones formuladas por la parte demandante Miguel Angel Velásquez Gómez hijo, Rosa María Velásquez Vda. Mera y Rosa Altagracia Velásquez de Peláez y los Ordinales Primero y Sexto de las conclusiones formuladas por la parte demandada, Angélica Piantini Vda. Velásquez, Rosa de Peña, Rosa Margarita Velásquez Piantini, por las razones y motivos enunciados anteriormente;

sEGUNDO: Acoge los demás pedimentos formulados en sus conclusiones respectivas por las partes demandante y demandada, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la Partición y Liquidación de los Bienes Indivisos pertenecientes a la comunidad legal de bienes que existió primeramente entre el señor Miguel Angel Velásquez Gómez y Rosa María Gómez P. de Velásquez, ambos fallecidos, así como la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre el señor Miguel Angel Velásquez Gómez y Angélica Piantini Vda. Velásquez, y finalmente los pertenecientes a la sucesión del primero fallecido, entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Carlos Rafael Rodríguez Núñez, con bufete abierto en la calle El Conde esq. Santomé, de esta ciudad, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que presida esas operaciones; d) Nombra al Lic. Juan Eduardo Bon, residente en la calle Arzobispo Portes No. 169, de esta ciudad, Perito para que informe al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en naturaleza, haga la estimación de los mismos, con todas las consecuencias del caso; Perito éste, o los que las partes designen de común acuerdo, que labrá de prestar el juramento legal correspondiente por ente el Juez-Comisario antes de realizar las diligencias periciales encomendádales; y e) Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas causadas y por causarse en la Presente instancia, distraídas en provecho de los abogados Lic. Quírico Elpidio Pérez, Dres. Margarita A. Taváres y Froilán J. R. Tavares en la proporción correspondiente a ada uno de estos, quienes afirman haberlas avanzado" b) we sobre recurso de alzada interpuesto por los entonces

demandados y ahora recurridos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, la que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular v válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Angélica Piantini Vda. Velásquez, Rosa Angélica Velásquez de Peña, asistida por su esposo Ramón Peña, uosa Margarita Velásquez de Nadal, asistida por su esposo Francisco Nadal Ariza, Federico René Velásquez Piantini y Carlos José Velásquez Piantini, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Seguada Circuns. cripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, limitado a la parte final del ordinal primero y a la letra a) del ordinal segundo de la aludida sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de los intimados señores Miguel Angel Velásquez Gómez hijo Rosa María Velásquez Vda. Mera y Rosa Altagracia Velásquez de Peláez, por improcedentes e infundadas; TER-CERO: Revoca la parte final del ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto rechaza los ordinales primero v sexto de las conclusiones de los demandados, y en consecuencia rechaza el pedimento de los demandantes, hoy intimados, tendiente a que se ordene la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre los señores Miguel Angel Velásquez Gómez y Rosa Maria Gómez P. y condena aquellos al pago de las costas causadas con motivo de esa demanda ordenando su distracción en favor de los Doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Revoca la letra a) del ordinal segundo de la referida sentencia, en cuanto ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Miguel Angel Velásquez Gómez y Rosa María Gómez P. de Velásquez, por no proceder tal partición en razón de que la misma se opero

el 22 de octubre de 1946, según acto instrumentado en esa fecha por el Notario Público Lic. Francisco Antonio Hernández J.; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos a la aludida letra a) del ordinal segundo de la sentencia impugnada; SEXTO: Condena a los intimados al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en favor del Lic. José Manuel Machado y de los Doctores Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares, quienes arirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 1184 del Código Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 1654 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 841 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, los recurrentes alegan, en síntesis, a) que en contrad.cción con lo que consta en el acto notarial relativamente a la venta de los derechos sucesorales habidos por los recurrentes de su madre Rosa María Gómez, al quedar disuelta por su muerte la comunidad de bienes que existió entre ella y su esposo Miguel Angel Velásquez, padre de los recurrentes, el precio de dicha cesión no fue efectuada por éste, quien se limitó a suscribir en favor de los herederos, sendas obligaciones, en escrito privado, pagaderas a presenlación; que fue sobre el fundamento del incumplimiento de su obligación, por su padre, que los exponentes demandaron la resolución de dicha venta y la partición de los bienes de la disuelta comunidad; que, sin embargo, en el fallo impugnado se sostiene que fue solamente en las conclusiones de los actuales recurrentes en el primer grado de jufisdicción, el 12 de junio de 1967, que por primera vez se hizo alusión, "de una manera vaga" a la instancia en resolución, sin concretarla en conclusiones formales, lo que

está en contradicción con los hechos; que, en efecto, en el acto de emplazamiento se indicó expresamente que aún cuando se mantuviera el supuesto acto de partición, tal acto quedó frustrado como consecuencia del incumplimiento de parte de Miguel Angel Verásquez, de la obligación a su cargo, habiendo los actuales exponentes, cuando se conocio del fondo de la demanda, ratificado "con sus conclusiones formales" la resolución del acto de venta de derechos sucesorales, petición que se conformaba con lo previsto por los artículos 1184 y 1154 del Código Civil; b) que no solamente se fundó la demanda en partición en el derecho a resolución de la venta, basado en la falta de pago de su precio ,sino también en el derecho de los recurrentes actuales a ejercer el retracto sucesoral, previsto por el artículo 841 del Código Civil, ya que su padre era un extraño en relación con la sucesión de su antigua esposa; retracto que alegaron -exponen los recurrentes-, ejercer sin que tuvieran que reintegrar precio alguno, ya que Velásquez no había pagado la suma a que se obligó, como precio de la cesión; que, en consecuencia, la Corte a-qua incurrió en las violaciones invocadas en el memorial, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando que en la sentencia impugnada se consignan los siguientes hechos: "a) que el señor Miguel Angel Velásquez Gómez, contrajo matrimonio con la señora Rosa María Gómez, bajo el régimen de la comunidad de bienes; b) que ese matrimonio procreó tres hijos de nombres Miguel Angel Velásquez Gómez hijo, Rosa María Velásquez Vda. Mera y Rosa Altagracia Velásquez de Peláez; c) que con motivo de la muerte de la esposa ocurrida el 4 de octubre de 1922, se disolvió ese matrimonio, así como la comunidad de bienes que originó; d) que en fecha 19 de julio de 1926, el señor Miguel Angel Velásquez Gómez, contrajo segundas nupcias, esta vez con la señora Angélica Piantini, también bajo el régimen de la comunidad Ce bienes; e) que de este nuevo matrimonio nacieron los

nijos Rosa Angélica Velásquez de Peña, Carlos José Velásnuez Piantini, Federico René Velásquez Piantini y Rosa vargarita Velásquez de Nadal; f) que por acto auténtico No. 39 de fecha 22 de octubre de 1946, instrumentado por a Notario Público Lic. Francisco Antonio Hernández Jiménez, intervino entre el señor Miguel Angel Velásquez cómez de una parte y de la otra parte sus hijos Rosa Altagracia Velásquez de Peláez, Miguel Angel Velásquez Gómez hijo, y Rosa María Velásquez Gómez Mera, las dos hembras asistidas y autorizadas por sus respectivos esposos señores Juan B. Peláez y Juan José Mera, se convino pactó la partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre el señor Miguel Angel Velásquez Gómez v su primera esposa señora Rosa María Gómez; g) hue según dicho acto el activo de la comunidad ascendió a la suma de RD\$21,275.00 mientras que el pasivo montó al valor de RD\$16,000.00, quedando en favor de la comunidad un balance de RD\$5,275.00, a repartir en un 50% o sea la suma de RD\$2,637.50, en favor del esposo superviviente, y el otro 50% o sea la suma de RD\$2,637.50, en favor de los herederos de la esposa fallecida, que son los hijos del matrimonio, correspondiendo a cada uno de éstos tres hijos, el valor de RD\$879.16; h) que en el acto en cuesse hace constar que cada uno de los herederos recibió el valor que le correspondió en la partición; i) que en esa misma fecha el señor Miguel Angel Velásquez Gómez suscribió en favor de cada uno de sus hijos partícipes, un reconocimiento de que le adeudaba la suma de RD\$879.16, "por concepto de la parte que le corresponde en la partición y liquidación de los derechos que le pertenecían en la sucesión de su finada madre" "y en partición de la comunidad legal que existió con motivo de matrimonio con mi linada esposa"; j) que el día 15 de febrero de 1964, murió en esta ciudad el señor Miguel Angel Velásquez Gómez exinguiéndose la comunidad de bienes existente entre él y su segunda esposa señora Angélica Piantini Vda. Velásquez, y dando apertura a su sucesión";

Considerando que según resulta de lo anteriormente expuesto, el acto intervenido entre los actuales recurrentes y Miguel Angel Velásquez, el 22 de octubre de 1946, en forma auténtica, no tiene más carácter jurídico que el de una partición y liquidación de bienes, como consecuencia de la disolución de la comunidad conyugal que existió entre Miguel Angel Velásquez y su primera esposa Rosa María Gómez, disuelta con motivo de la muerte de ésta, el a de octubre de 1922; que tal carácter le ha sido reconocido correctamente por la Corte a-qua, en el fallo impugnado al declararse en el mismo, en su penúltimo Considerando "que la comunidad de bienes que existió entre el señor Miguel Angel Velásquez y la señora Rosa María Gómez, fue partida y liquidada en fecha 22 de octubre de 1946, entre las personas que tenían derecho a ella, y en consecuencia no se puede ordenar la partición de una comunidad ya liquidada"; que no tratándose en la especie de una venta de derechos sucesorales, como lo han alegado los recurrentes, los medios propuestos por éstas, sobre tal fundamento, contra el fallo impugnado, carecen de pertinencia, por referirse dichos medios a la impugnación de una situación de derecho cuya existencia no ha sido reconocida por la Corte a-qua, en su sentencia; que si ciertamente en el fallo impugnado se declara también que el acta notarial intervenida entre las partes, contiene, además de la partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre los esposos Velásquez-Gómez, "una cesión por parte de los herederos de ésta (la extinta señora Gómez) de sus derechos sucesorales en favor del primero", o sea Miguel Angel Gómez, esa declaración no conlleva el reconocimiento por la Corte a-qua, de la existencia de tal acto jurídico. en adición al anteriormente mencionado, sino que es un modo no apropiado de referirse a la estipulación relativa

a la obligación personal contraída por Velásquez, quien tenía la administración de los bienes de la comunidad, de entregar a sus hijos, por documentos del mismo dia, las partes alicuotas que en dinero les correspondían en su contición de sucesores de su madre, desde el momento de ocutir la muerte de ésta, como consecuencia del carácter declarativo reconocido a las particiones de una indivisión, siendo, por lo tanto, superabundantes todos los motivos del fallo impugnado, en referencia con la alegada cesión de derechos sucesorales; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado; por arecer de fundamento;

Considerando que las costas podrán ser compensadas a virtud del artículo 131 del Código de Procedimiesto Cial, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley obre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de cadición interpuesto por los recurrentes Miguel Angel Velasquez Gómez hijo, Rosa María Velásquez Vda. Mera y losa Altagracia Velásquez de Peláez, autorizada por su gitimo esposo, señor Juan B. Peláez, contra la sestencia ctada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la atribuciones civiles, en fecha 20 de marzo de 1971, cudispositivo ha sido copiado en parte anterior del predate fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravede la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bers Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Tarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Sanso Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Erto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1971

sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 28 de enero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega c. s. Federico Medrano Basilis.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero (abogado del Prevenido).

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día lro. del mes de diciembre del 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal de dicho Distrito Judicial, dictada en fecha 28 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del prevenido, que es Carlos Federico Medrano Basilis, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No. 48417, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 8 de la calle 10, de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de enero del 1971, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial suscrito en fecha 10 de septiembre de 1971, por el Dr. Francisco José Núñel G., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en el cual se alega la violación de reglas procesales a cargo de los Jueces;

Considerando, que el prevenido, Federico Medrano Basilis, ha propuesto, la inadmisión del recurso de casación en vista de que dicho recurso no le fue notificado, a pesar de que ello es obligatorio a los términos del artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el incumplimiento de la formalidad prescrita por el artículo 34 de dicha Ley no está sancionada con la nulidad que, además, en la especie el prevenido ha tenido oportunidad de defenderse; que, por tales motivos el medio de inadmisión propuesto por el prevenido debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que el recurrente alega, en síntesis, en su memorial, lo siguiente: que el juez de la Cámara Penal procedió a la inspección de lugares sin oir los testigos citados para esos fines, quienes hubieran señalado al Tribunal los lugares situados fuera de la urbanización que se estaba levantando, donde el prevenido cortó los árboles que dieron lugar al sometimiento; que en la sentencia impugnada se expresa que se leyeron las declaraciones de los testigos; pero esto no consta en el acta de audiencia; que en la sentencia que ordenó la inspección de lugar se ordenó oír al Inspector ac-

tuante en el caso, sin embargo, esta medida no se cumplió; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan nor establecidos los siguientes necnos: "Que el ingeniero rederico Medrano Bashis solicitó un permiso a los organismos legales correspondientes para cortar 30,000 pies de maderas en una zona donde tiene proyectado reanzar una Urban zación "Centro Vocacional" en el kijómetro 14 de la carretera La Vega-Jarabaoa y dicho permiso fue concedido bajo el No. 46 de fecha 8 de Mayo de 1970, firmado por José Manuel Pérez Aponte, Teniente Coronel, E. N., Sub-Director General Forestal". "Que luego el Ingeniero Federico Medrano Basilis procedió al corte de los árboles para abrir las calles correspondientes y hacer posible el proyecto de Urbanizción "Centro Vocacional" pero por considerarse que había cortado más árboles que los que amparaba el permiso, el Inspector Forestal Julián Marte procedió a una investigación". "Que el inspector no dio detalles en su sometimiento respecto a la zona donde había cortado los árboles objeto del sometimiento lo que dio lugar a que el tribunal a solicitud del Ministerio Público y de la defensa del señor Basilis ordenara su descenso al lugar del hecho, lo cual hicimos, de lo que figura acta". "Que una vez allí en el lugar del hecho, el Tribunal comprobó después de andar a pie toda la zona donde se han cortado árboles, que contrariamente a lo que dice el inspector no ha habido exceso en el corte de veras y otros árboles y esto en virtud de que ese permiso fue dado para hacer posible la urbanización referida y si no puede el señor Basilis cortar los árboles maderables y todas las varas que están dentro de las calles de la urbanización, el permiso no tiene razón de habérsele concedido porque precisamente ese es el objetivo de la solicitud y de la concesión del permiso, y además en el lugar del hecho comprobamos que el señor Medrano Basilis no ha cortado ninguna clase de árboles que no sean los que estaban en el proyecto de la urbanización, y por otro lado nosotros vimos la maqueta del proyecto y precisamente es de nuestra aprobación que si el señor Basilis corta árboles fuera de las calles le quita casi toda la belleza que tendrá la zona después de terminada la urbanización";

Considerando, que, contrariamente a lo que alega el recurrente, ni en la sentencia impugnada ni en el acta de la inspección de lugares consta que rueran citados tesugos a esa audiencia; que tampoco el recurrente pidió en la audiencia en que se ordenó el traslado a los lugares que fueran citados determinados testigos; que, según consta en la sentencia impugnada, el Ministerio Público presentó en la última audiencia celebrada por la Cámara a-qua el siguiente dictamen: "Somos de opinión" 1ro. Que se declare bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Federico Medrano Basilis al través de su abogado el Dr. Hugo Alvarez Valencia contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Cicunscripción de La Vega, que lo condenó a sufrir la pena de 1 (un) año de Prisión Correccional y costas, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se revoque dicha sentencia y se Descargue por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 5856, se declaren las costas de oficio", lo que supone que dicho funcionario no tenía ningún agravio que proponer en relación con el procedimiento que se había seguido; que, por último, en cuanto al alegato de que las declaraciones del Inspector Forestal no fueron leidas en audiencia como lo requiere la Ley, que en el acta del 19 de enero y en las actas de las audiencias celebradas antes, se expresa que se dio lectura por Secretaría de todas las piezas del expediente, lo que demustra que esas declaraciones fueron leidas, ya que ellas constan en acta depositada en el expediente; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia correccional del 28 de enero de 1971, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, cuyo dispositivo se copia en parte antetior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Automorphism and the second se

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de marzo de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad,

Abogados: Lic. Luis R. Mercado, Joaquín Ricardo Balaguer v Ramón Tapia Espinal.

Kecurrido: Artemio Alt. Dájer López y compartes.

Abogado: Dr. Julián Ramía Y.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presilente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de de la Independencia y 109' de la Resturación, cicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado constituída y organizada de acuerdo con la Ley No. 4115 de fecha 21 de abril de 1955, con su domicilio y oficina principal en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo), de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispoitivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119, serie 31 y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035 serie 1ra., abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, cédula 49890, serie 31, en representación del Dr. Julián Ramia Y., cédula 38591, serie 31, abogado de los recurridos Artemio Altagracia Dájer, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 11739, serie 32 domiciliado y residente en Tamboril; José Antonio Ureña dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 15081, serie 32, domicliado y residente en Tamboril; María Antonia Valentín, iominicana, mayor de edad, de oficios doméstico, soltera, cédula No. 10863, serie 32, domiciliada y residente en Tamboril; Danilo Almonte González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en Tamboril cédula No. 14657, serie 32, y Enrique Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5663, serie 32, domiciliado y residente en Tamboril en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Seretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de layo de 1971, y suscrito por los abogados de la recurrenle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa de fecha 3 de Junio de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un incendio de unas casas y sus mobiliarios ocu rrido el 21 de mayo de 1968, en el paraje del "Manguito". del Municipio de Tamboril, la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, después de celebrr un informativo que había ordenado, dictó en fecha 14 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente; Segundo: Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable en su calidad de propietaria y guardiana de los alambres que ocasionaron el incendio de que se trata, de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes a consecuencia del referido incendio; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización en provecho de cada uno de los demandantes señores Artemio Altagracia Dajer, José Antonio Ureña, María Antonia Valentín, Danilo Almonte González y Enrique Rodríguez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del incendio de que se trata ordenando que el monto de dichos daños y perjuicios, se justifique, por estado; Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de las sumas que fueron acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total eⁱecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a la par-

le que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho iel Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanando en su mayor parte"; b) Que sobre el recurso de la parte demandada, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 12 de marzo de 1971, la sentencia anora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominiana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Prime-Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce del mes de agosto del año mil novecientos setenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad, y Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del doctor José Ramia Yapur, quien afirmó haberias avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación por errónea aplicación, de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo.

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente que la Corte a-qua al declararla responsable como guardan de una cosa inanimada, omitió precisar cual fue en el iniestro la naturaleza de la intervención de la cosa inamada cuya guarda se le atribuye, pues para que se aplique la presunción de responsabilidad al guardián es pre-

ciso una intervención activa, y la Corte no precisó (repite) que el fluido eléctrico del cual es guardiana la Corporación recurrente tuviera una intervención activa en el daño: que con ello se violó el artículo 1384, primera parte, del Código Civil; que, además, al pedir la recurrente la revocación del fallo apelado sostuvo que los demandantes no habían establecido que en la especie se hallaban reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, y por tanto, la obligación de la recurrente de reparar los daños que se produjeron; que la afirmación de la Corte a-qua de que el incendio se produjo por "la falta" de la Corporación Dominicana de Electricidad "al mantener los alambres eléctricos exteriores en mal estado", es una pura invención de la Corte a-qua, pues ello no resulta ni de los documentos del expediente ni de las declaraciones de los testigos oídos; que al no consignarse en el fallo impugnado los elementos de la responsabilidad, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en el debate, la Corte a-qua dio por establecidos: "a) que el día 21 de mayo de 1968, se produjo un incendio en el paraje denominado el "Manguito" del Municipio de Tamboril; que las casas de las personas que más adelante se indican quedaron destruídas totalmente al igual que el mobiliario de dichas casas, con excepción del mobiliario de Artemio Dájer, pues éste tenia dicha casa siniestrada alquilada a otra persona; "b) que el referido incendio tuvo su origen en los alambres eléctricos propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, que iban al contador de una de las casas siniestradas, específicamente, a la del señor Eladio Martínez, y que dicho incendio destruyó las casas propiedad de los señores Artemio Altagracia Dájer, José Antonio Ureña, María Antopia Valentín, Danilo Almonte y Enrique Rodríguez y los ajuares de dichas casas propiedad de los demandantes a excepción de los que habían en la casa de Artemio Altagracia Dájer, pues éstos pertenecían a otra persona que ocupaba dicha casa en calidad de inquilino";

Considerando que la Corte a-qua ponderó en los Considerandos 6 y 7 del fallo impugnado (páginas 20 y 21 del citado fallo) los testimonios de Aurelia Evangelista Martinez Ruiz e Iván Antonio Espinal, quienes precisaron: la primera "que el fuego venía de los colgantes que venían del poste de afuera hacia los alambres que estaban en la casa", agregando que el fuego venía de los alambres de la Corporación, porque era de los del poste de afuera que llevan la corriente al contador"; y declarando el segundo testigo antes citado en forma similar, que vio que el fuego comenzó en los alambres que iban al contador";

Considerando que después de establecidos los hechos, y al no probar la Corporación un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, sin embargo, los jueces del fondo no se atuvieron exclusivamente a ello, sino que fue ordenado un informativo según se dijo antes, como consecuencia del cual los Jueces se edificaron aún más; que siendo la Corporación la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse éste en los alambres situados fuera de la residencia, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos o motivos, como tampoco acerca de los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, la que el daño quedó comprobado, y la condición de prodetaria, y por ende de guardián del fluido, no estuvo en ontroversia, y la relación de causa a efecto entre la falta Presumida y el daño causado era una consecuencia lógica

de los hechos, salvo las excepciones eximentos de su responsabilidad que la Corporación no probó ni trató de hacerlo; que, por consiguiente, al acordar una indemnización a justificar por estado, y al dar para ello motivos suficientes y pertinentes, y al ofrecer el fallo impugnado una relación de hechos que permite a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, apreciar que la ley fue bien aplicada, es claro que la Corte a-qua en la especie, no incurrió en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1971

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: The Royal Bank of Canada.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Fernando A. Chalas y Dr. Enrique Peynado.

Recurridos: Dr. Rafael Augusto Espaillat Grulón y compartes.

Abogados: Dra. Altagracia Meyreles de García Grullón y Licdos.

Julián Suardy, Fabio Fiallo Cáceres y Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Roval Bank of Canada, corporación bancaria organizada de cuerdo con las leyes del Canada, con domicilio y oficina principal en esta capital en la casa No. 50-A, de la calle Isabel la Católica, contra la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Enrique Peynado,, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra. y Fernando A Chalas V., cédula No. 1395, serie 1ra., todos abogados de la corporación recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104 serie 47, abogado del recurrido Rafael Santiago Espaillat Estrella, en la lectura de sus conclusiones; siendo todos los recurridos: a) Rafael Santiago Espaillat Estrella, dominicano, domiciliado en los Estados Unidos de América Massachussets Peabordy St. No. 01960; b) Herminia Grullón Vda. Espaillat, dominicana, domiciliada en la Casa Nº 30 de la calle Cotubanamá, de esta ciudad, propietaria, redula No. 2674, serie 47, por sí y por sus hijos menores Pia Hermenegilda, Alejandro Santiago o Ambrosio y Santiago Espaillat Grullón; Rafael Augusto Espaillat Grullón, Francisco Javier Espaillat Grullón y Rafaela Yolanda Espaillat Estrela de Peláez, mayores de edad, dominicanos, estudiantes, domiciliados en la casa No. 30 de la calle Colubanamá de esta ciudad, cédulas Nos 130657, 143507 y 66073 serie 1ra., respectivamente, solteros los dos primeros y casada Rafaela Yolanda, profesora, domiciliada en la calle Costa Rica, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; y co Julio Enrique Espaillat Llinás, dominicano, mayor de edad. casado, cédula No. 127701, serie 1ra., y Rafaela Espaillat Llinás de Torres, dominicana, mayor de edad, casada, cedula No. 116268, serie 1ra., ambos domiciliados en la calle Colón No. 18, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General la República;

Visto el memorial de casación de la Corporación redurrente, de fecha 23 de febrero de 1971, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; así como sus ampliaciones fechadas el 17 y el 18 de septiembre de 1971; Vistos los memoriales de los recurridos, a) el de Rafael Santiago Espaillat Estrella, de fecha 29 de junio de 1971, suscrito, como su ampliación de fecha 23 de septiembre de 1971, por el Lic. Fiallo Cáceres; b) el de Herminia Grullón Vda. Espaillat e hijos, y los Espaillat Grullón, de 1971, suscrito por el Lic. Suardí y la Dra. Altagracia Meyreles García Godoy; y c) el de los Espaillat Llinás, de fecha 30 de julio de 1971, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, así como la ampliación del mismo, de fecha 28 de septiembre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la corpoación recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Caación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los focumentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia a fines de referimiento de la Espaillat Grullón y de Rafael Santiago Espaillat Estella, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en la misma feda de la instancia, 9 de junio de 1969, un auto que dice si: "PRIMERO: Autorizar a Rafael Espaillat, Francisco la vier Espaillat Grullón y Rafael Santiago Espaillat Estella, a hacer citar a The Royal Bank of Canada, de matra principal, y a Herminia Grullón Vda. Espaillat, en calidad ya dicha, y a Rafaela Yolanda Espaillat Estre-

lla de Peláez, Julio Enrique Espaillat Llinás y Rafaela Espaillat Llinás, para que comparezcan por ante Nos, Juez de los Referimientos, el día de hoy, iunes nueve (9) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969). a las tres de la tarde (3 P. M.) de este mismo día, y en audiencia pública, a los fines a que se contrae la instancia que precede; SEGUNDO: Ordenar que el presente auto sea ejecutado sobre original por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción que presidimos, comisionado al efecto, a más tardar a las dos horas de la tarde de este mismo día; original que deberá ser depositado en Secretaría una vez ejecutado, previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que en fecha 17 de junio de 1971, el mismo Juez Presidente de tó en relación con el caso una ordenanza que dice así: "RE-SOLVEMOS: PRIMERO: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado The Royal Bank of Canada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Remitir a las partes en causa a proveerse en cuanto a lo principal del asunto, por ante quien sea de derecho; TERCERO: Acoger las conclusiones vertidas en audiencia por Rafael Augusto Espaillat Grullón, Francisco Javier Espaillat Grullón y Rafael Santiago Espaillat Llinás, Rafael Espaillat Llinás, Rafaela Yolanda Espaillat de Peláez y Herminia Grullón Vda. Espaillat, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia: a) Ordenar a The Royal Bank of Canada, abrir y mostrar, al primer requerimiento, la caja de Seguridad No. 215, alquilada, a fin de que el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional que se comisione por este auto verifique su contenido y proceda, sin desplazamiento, a redactar el inventario de los efectos guardados en la misma; b) Comisionar al Doctor Manuel R. Guzmán Vásquez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para los fines a que se contrae el pre-

ente acto; c) Fijar en la cantidad de Cien Pesos Oro (RD-\$100.00) moneda de curso legal, la suma que deberá abopar por cada día de retardo en el cumplimiento de lo sue dispone el presente auto The Royal Bank of Canada, a la parte demandante y demandadas comparecientes; d) Ordenar la Ejecución Provisional y sin fianza y sobre original del presente auto, original que deberá ser depositado en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial que presidimos una vez ejecutado y previo cumplimiento de a formalidad del registro; e) Condenar a The Royal Bank of Canada, parte co-demandada que sucumbe, al pago de las costas a los abogados Licenciados Manuel Medrano V. y Mario Read Vittini, en la proporción que les corresponda, quienes han afirmado haberlas avanzado; y f) Extender le Ejecución provisional del presente auto a la precedente condenación en costas"; c) que sobre apelación de la corporación ahora recurrente intervino, después de acumulación de defecto y reasignación, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por The Royal Banj of Canada, contra el auto del Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormenle; SEGUNDO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por The Royal Bann of Canada, contra la ordenanza del Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente; TERCERO: Rechaza las conclusiones del apelante, por improcedente e infundadas; CUARTO: Acose las conclusiones formuladas por los intimados, y en con-Secuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apeada; QUINTO: Condena a The Royal Bank of Canada, al

pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Fabio Fiallo Cáceres, Héctor Sánchez Morcelo, y Julián Suardí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que contra la sentencia que impugna, la Corporación bancaria recurrente, propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalizacion de los documentos de la causa y faita de base legal; violación de los artículos 1134 y 1122 del Código Civil y violación del artículo 1315 del mismo Código; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos para rechazar el pedimento contenido en la letra b) del ordinal cuarto de las conclusiones de The Royal Bank of Canada y violación de los artículos 1134 y 1122 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa de la parte demandada, así como violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la condenación al pago de las costas;

Considerando que en el primer medio de casación, la corporación recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que en fecha 30 de mayo de 1969, después de fallecido el 19 del mismo mes Rafael A. Espaillat, quien utilizaba en el Banco de la recurrente una caja de seguridad, se presentaron varias personas en su oficina principal requiriendo la apertura de dicha caja para hacer según su declaración un inventario de su contenido que certificaria el Notario Público Dr. Manuel Guzmán Vásquez; que para obtener esa apertura, los requirientes afirmaron al Banco ser, una, Herminia Grullón Vda. Espaillat, la esposa superviviente de Rafael A. Espaillat y los otros los herederos del mismo; que el Banco no obtemperó al requerimiento que se le hizo en esa ocasión, debido a que en el

rupo se presentó ese día a hacer el requerimiento, los erederos Espaillat Llinás no figuraban personalmente preentes, ni estban regularmente representados, pues quien marentaba representarios fue el Dr. Ulises Cabrera, con m poder del Lic. Hector Sanchez Morceio, pero sin que aportara allí al Banco un poder de los Espamat Linas Lic. Sanchez Morcelo para que éste tuylera su repreantación, quedando así regularizada la representacion de herederos Espaillat Lunas; que en virtud del contrato ue tenía el Banco con el prevenido Rafael A. Espaidat. 8 de octubre de 1968, para tener acceso a la caja de guridad que él tenía alquilada y en uso, los herederos neentaban, para continuar con el derecho de tener acceso a caja, que se presentaran todos los herederos o que todos stuvieron regularmente presentados; que en el caso currente no sucedió, así pues si algunos estaban presenes o regularmente representados, otros, como los Espailat Llinás no lo estaban; que en la sentencia impugnada, e ha incurrido en una desnaturalización de los hechos al larse por establecido que el Dr. Cabrera estaba apoderao por el Lic. Sánchez Morcelo y éste lo estaba por los Esmillat Llinás, sin haber prueba de la existencia del último oder necesario, por lo cual debe ser casada;

en todo caso, en una falta de base legal si el poder necesario existia y no tue examinado ni ponderado; que, por razon de ese vicio, la sentencia impugnad debe ser casada en todas las partes de la misma que se funden en el hecho de que la corporación recurrente incurrió, el 30 de mayo de 1969, en una negativa que comprometía su responsabilidad;

Considerando, sin embargo, que, en el caso ocurrente los jueces del Referimiento, al dictar su Ordenanza del 17 de junio de 1969, confirmada en apelación el 10 de diciembre de 1970, hicieron en sustancia un uso correcto de sus coderes, puesto que se trataba de una medida de urgencia. de caracter puramente conservatorio, dictada a penimento de partes interesadas, siendo en esa fase indiferente que dicho pedimento emanara de todos los herederos, o de solo algunos, es preciso admitir que en ese solo punto, la Ordenanza en cuestión y la sentencia de apelación que la confirmó, deben considerarse como justificadas, aunque no en el otro aspecto ya examinado; que, por otra parte, no está controvertido el hecho de que la Ordenanza sobre Referimiento del 17 de Junio de 1969, que disponía su ejecución provisional, fue cumplida inmediatamente por el Banco puesto en causa para que oyera el pronunciamiento de dicha Ordenanza como custodio de la caja de seguridad;

Por tales motivo, y sin necesidad de ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente, Primero, Casa la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1970 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, en cuanto condenó a la recurrente, The Royal Bank of Canada, a una multa compulsiva (astreinte- de RD\$100.00 diarios y en cuanto la condenó en costas como sucumbiente, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Rechaza el recurso de The Royal Bank of Canada,

en cuanto la sentencia impugnada ordenó la apertura de la caja de seguridad de Rafael A. Espaillat únicamente para la efectuación de un inventario de su contenido mediante acto notarial; Tercero: Compensa las costas entre la Corporación recurrente y los recurridos.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Emesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de diciembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ayuntamiento de Higüey. Abogado: Dr. Rolando Cedeño Valdez.

Recurrido: Idelfonso Báez.

Abogado: Dr. Alfonso Oscar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Eustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 3 del mes de diciembre de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Higüey, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 22 de diciembre de 1970, dictada en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 228, provisional, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rolando Cedeño Valdez, cédula No. 8717, serie 28, abogado del rearrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 22 de febreo de 1971 y el de ampliación a este memorial el 4 de septiembre del mismo año por el abogado del recurrente, en o cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 6 de mayo del 1971, por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, cédula No. 8627, serie 28, abogado del recurrido que es Ildefonso Beáz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7257, serie 28, domiciliado en la casa No. 158 de la Avenida Juan XXIII, de la ciudad de Higüey;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, mencionados más adelante, 2262 del Código Civil, y 1 y siguientes de la Ley 585 del 1941, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; (

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: al que con motivo del saneamiento catastral del solar No. 8 de la Manzana Nº 228 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 1ro. de Julio del 1969 una sentencia por la cual ordenó el registro del referido solar en favor del Municipio de Higüey, haciéndose constar que las mejoras edificadas en el mismo eran de la propiedad de Ildefonso Baez, y rechazó la reclamación del terreno presentada por sale último; b) que sobre el recurso de apelación de Ildefonso Báez el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de mayo de 1970 una sentencia por la cual revocó la de Jurisficción Original y ordenó la celebración de un nuevo jui-

cio; c) que el Juez apoderado del nuevo juicio dictó una sentencia el 17 de agosto del 1970, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación del Ayuntamiento del Municipio de Higüey intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Se Rerhaza, por improcedente e innecesario el pedimento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Higüey, de que se fije una nueva audiencia para conocer del recurso de apelación que se menciona en esa petición; SEGUNDO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de Agosto del año 1970, por el señor Félix María Rivera, a nombre y en representación del Ayuntamiento del Municipio de Hguey, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 17 del mes de Agosto del año 1970. en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 228 Prov. del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey; TERCERO: Se Confirma, en todas sus partes la Decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Solar Número 8, Manzana Número 228 Sup: 1549 M2. Que Debe Ordenar y Ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, en favor del Sr. Ildefonso Báez, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Juan XXIII No. 58, Higüey; CUARTO: Se Ordona, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos del Solar en cuestión, proceda a erpedir el correspondiente Decreto de Registro, de conformidad con los términos de esta sentencia":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

del artículo 84, de la Ley de Registro de Tierras. — Omion de Estatuir. — Motivos erróneos y contradicción entre o motivos y el Dispositivo. — Desnaturalización de los chos y circunstancias; Segundo Medio: Violación al prinpio del papel activo del Tribunal de Tierras en el saneaento. O Artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras y nos. — Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en los dos medios del memorial, repidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que
Tribunal a-quo violó el principio del doble grado de jusilicción y su derecho de defensa, ya que no fue citado
las audiencias celebradas en Jurisdicción Original, y no
acogió su pedimento de nuevo juicio presentado ante el
ribunal Superior en la audiencia en que se conoció de su
elación de la sentencia de jurisdicción original; que, de
te modo, agrega el recurrente, se violaron también las
sposiciones de la Ley de Registro de Tierras relativas al
apel activo de que está investido el Tribunal de Tierras;

Considerando, que los Jueces no están obligados a acolos pedimentos de las partes tendientes a la realización una medida de instrucción si ellos se consideran sufiintemente edificados con los elementos de prueba exisles en el expedinte;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugda consta lo que sigue: "Que un expediente de saneamieninstruido en esa forma en donde se han cumplido con
das las formalidades legales y de publicidad previstas
la Ley de la materia y que ha sido objeto de un nuevo
do, no resiste los débiles argumentos expuestos en su
dito de fecha 4 del mes de Diciembre del año 1970 por
Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, de que se reabra nuemente el proceso de saneamiento, sobre todo que lo que
sumenta en ese escrito es entre otras cosas la no comcencia por apatía de las autoridades municipales a las

correspondientes audiencias y no a ninguna falta procedimental o imputable a la contraparte; que por otra parte, la oportunidad que desea el Ayuntamiento de aportar testigos y pruebas documentales le ha sido brindada a todo lo largo de aquel proceso y muy especialmente por medio de la audiencia celebrada por este Tribunal el dia 4 del mes de Diciembre del año 1970, a la cual él comparecio; que en el orden de ideas antes expresado, este Tribunal entiende que puede pronunciarse sobre el fondo del presente caso, lo cual hará a continuación";

Considerando, que, en cuanto al fondo en la sentencia impugnada se expresa, además, que aun cuando el Municipio de Higüey es dueño tradicional de los terrenos que comprende su ejido, entre los cuales se encuentra el solar en discusión, nada impedía que Ildefonso Báez adquiriera, por prescripción dicho inmueble; que en el expediente no consta, se expresa también en el fallo impugnado, que el Ayuntamiento de Higüey se opusiera a la posesión que mantenía en el terreno el mencionado Ildefonso Báez, ni que la interrumpiera por algunos de los medios previstos por la Ley;

Considerando, que, se expresa, asimismo en la sentencia impugnada, que por las declaraciones de los testigos Florentino Padua, Felipe Lugo y Emecilio de Aza, se comprobó que Ildefonso Báez había poseído el solar de que se trata por un tiempo "no menor de 25 años", en las condiciones útiles para adquirirlo por prescripción en virtud del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en su sentencia; que por ellos se pone de manifiesto que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar todos los elementos de pruebas que consideraba necesarios para apoyar su reclamación; que en tales condiciones los dos medios de su

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de caación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de
Higüey, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tieras del 22 de diciembre del 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condedena al Municipio de Higüey al pago de las costas, con
distracción en provecho del Dr. Adolfo Oscar Caraballo,
abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en
su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Frascisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Seño Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de Noviembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. J. Enrique Hernández M. y Rafael Cristóbal Cornielle.

Recurrido: Dr. José Alfonso González Pimentel.

Abogado: Dr. Luis H. Padilla Segura.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel iamón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) y Fábrica de Aceites Vegetales, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nadonal, dictada en fecha 3 de noviembre de 1970, cuyo dissositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor José E. Hernández Machado, cédula 57969, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, cédula No. 25378, serie 18, abogados de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sandino González de León, en representación del Dr. Luis H. Padilla Segura, cédula No. 23940, serie 18, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es José Alfonso González Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 55 de la calle Caonabo, de esta ciudad, con cédula No. 23292, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 1970, suscrito por los abogados de las recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de abril de

1971, firmado por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1971, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y José A. Paniagua, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Lees Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se citan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reciamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia, en fecha 28 de enero de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara resueito por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre José Alfonso González Pimentel y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Fábrica de Aceites Vegetales Ambar), por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena solidariamente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, a pagar al demandante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$900.00 quincenales; Tercero: Se ordena a la empresa demandada expedir en favor del reclamante la certificación de que trata el artículo 63 del Código de Trabajo; Cuarto: se condena solidariamente a las empresas señaladas en el ordinal segundo de la presente sentencia, al pago de las costas y honorarios, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis H. Padilla Segura y Zoila V. Martínez de Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones de las recurrentes, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Recraza el pedimento de informativo hecho por la recurrente según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Fábrica de Aceites Vegetales y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero del 1970, dictada en favor de José Alfonso González Pimentel, cuyo dispositivo pa sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; percerco. Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirma en todas sus partes a sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que alcumbe Fábrica de Aceites Vegetales (Corporación Dominicana de Empresas Estatales) al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Padila Segura, que afirma haberlas avanzado en su tomidad";

Considerando que las recurrentes han propuesto, en memorial de casación, los siguientes medios: Primer ledio: Violación al derecho de defensa. Violación al art. 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Violación al mincipio que rige el efecto devolutivo de la apelación. Violación al derecho de defensa, en otro aspecto; Segundo ledio: Desnaturalización de los Decumentos aportados al lebate. Violación a los arts. 7, 8 y 9 del Código de Trajo. Insuficiencias de Motivos, al rechazar documentos que contienen prueba válida. Falta de Base Legal. Violación del art. 72 del Código de Trabajo;

Considerando que las recurrentes alegan en síntesis, especto del primer aspecto de la violación al derecho de efensa propuesta por ellas en su primer medio; que solitaron al Juez a-quo la celebración de un informativo, que es fue negado fallando el fondo del asunto; con lo que se soló su derecho de defensa; pero,

Considerando que los Tribunales apoderados de un sunto tienen la facultad de apreciar la procedencia o no las medidas de instrucción que se les soliciten; que en especie el Juez a-quo, haciendo uso de esa facultad, reservidad el informativo solicitado, sobre el fundamento de que elementos de prueba, aportados al debate; "respecto de cuales no cabe la menor duda de su autenticidad, evi-

dencian contundentemente las relaciones de trabajo que ligaban a las partes por lo que resultaría frustratorio or denar un informativo a fin de hacer pruebas tendientes a actarar ese punto, pues el mismo, con esos documentos, queda absolutamente claro"; que, al rechazar el informativo, dando, para ello esos motivos que son pertinentes, no violó el derecho de defensa; por lo que ese primer aspecto del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que las recurrentes alegan en síntesis en los otros puntos del primer medio, que al negar ellas la existencia, en la especie, de un contrato de trabajo, negaron consecuentemente todos los hechos y circunstancias que se derivan de una relación de trabajo propiamente dicha eso decir: negaron la existencia del despido, tiempo tra bajado, y sueldo devengado; por lo que, en este aspecto también se violó su derecho de defensa al no darles la oportunidad de probar la inexistencia del despido; que agregan las recurrentes, la sentencia no contiene la más minima referencia al hecho del despido; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y contiene una violación al principio general de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil; que, además, siguen alegando, los vicios denunciados conllevan violación al efecto devolutivo de la apelación; pero,

Considerando que de conformidad con el articlo 16 del Código de Trabajo: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquél a quien le es prestado", por lo que esta presunción abarca todos los elementos del contrato, tales como la estipulación del salario y la subordinación jurídica a que se refiere el artículo 1ro. de dicho Código; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que en todo el curso del proceso, las empresas recurrentes se han limitado a alegar que las rela-

nes de trabajo entre ellas y el recurrido no estaban relas por el Código citado porque éste último no era un bajador sino un comisionista; que respecto al despido, empo trabajado, etcétera, las recurrentes no plantearon cusión alguna, y por el contrario, en el acta de concición, el representante de dichas recurrentes admitió los lores y facturas entregadas por el querellante y se limia negar que éste fuera un trabajador amparado por el ridigo de Trabajo, sin rebatir la afirmación hecha por osé Alfonso González Pimentel de que el 18 de agosto de 969, fue despedido, de que ganaga \$900.00, y de que haan 2 años y 2 meses, que él trabajaba para Aceites Vestales "Ambar"; afirmaciones no discutidas por ante la amara a-qua, según resulta del examen de la sentencia mugnada; por lo que en la sentencia impugnada no se incurrido en los vicios denunciados por las empresas currentes, en la última parte del medio que se examina;

Considerando que las recurrentes alegan en síntesis en segundo y último medio: a) que el Juez a-quo ha incurido en desnaturalización de los documentos aportados por das, al interpretar una certificación atribuyéndoles la firmación de que González Pimentel era "un trabajador jo"; y dedujo de ella la existencia de un contrato de traajo; que la determinación de la existencia de un contrato e trabajo por tiempo indefinido está sujeta, legalmente, a amprobar una serie de hechos de trascendencia jurídica adiscutible; que el Juez a-quo ha desnaturalizado claraente el documento, ya que le ha otorgado al mismo un atido que no tienen; que también ha desnaturalizado a certificación expedida por el Subsecretario de Estado Trabajo; b) que la sentencia "acusa" una insuficiencia motivos al rechazar los documentos aportados por las presas recurrentes; porque, la expresión de que: "ese cho es intrascendente" es muy vaga e imprecisa para ndamentar la decisión atacada; y c) que la sentencia da

por establecido que el 27 de octubre de 1967 se inició el contrato de trabajo y terminó el 18 de agosto de 1969, sin embargo calcularon 30 días por concepto de auxilio y consantía como si el trabajador hubiese trabajado más de dos años; por lo que el Juez a-quo violó el artículo 72 del Código de Trabajo; pero,

Considerando respecto de la letra a), que el examen de la sentencia impugnada revela que lo que las recurrentes califican de desnaturalización es la mención en el cuarto considerando de la sentencia, de uno de los documentos aportados al debate, o sea la Póliza de Fidel dad No. Fr. 0598, expedida a beneficio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Departamento de Aceites Vegetales), con vigencia del 10 de octubre de 1969 al 22 de abril de 1970, con límite hasta \$10,000.00, en la que figuran los señores José González Pimentel y otros como personal fijo de esa empresa, que laboran y manejan fondos fuera de la misma; y en cuya certificación se hace constar que esas personas fueron incluídas bajo la Póliza de referencia mediante el endoso No. FF-1238 para la vigencia del 22 de abril de 1969 al 22 de abril de 1970, documento del cual resulta, de acuerdo a la interpretación del mismo que hace el Juez a-quo, que González Pimentel era un trabajador fijo de la Empresa Aceite Ambar; que, contrariamente a lo afirmado por las empresas recurrentes, la sentencia impugnada no funda su criterio en ese solo documento, sino además, en otros que se citan en dicha sentencia, tales como una certificación del 1ro. de enero de 1969, de la empresa "Ambar" que dice: "a quien pueda interesar", en la que consta que el recurrido "es vendedor de esta fábrica de ceite "Vegetales"; así como del memorándum de la misma empresa, de fecha 29 de junio de 1967, dirigido a sus vendedores en el que "se les instruye" en relación a la forma en que deben hacer las ventas; que, la interpretación hecha por el Juez a-quo, de esos documentos corresponde al dadero sentido de los mismos, como se ha dicho más riba, por lo que, el alegato de desnaturalización carece fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato de falta o insufiancia de motivos indicados en la letra b), el examen de sentencia impugnada muestra que el Juez a-quo, conriamente a lo afirmado por las recurrentes da motivos ncientes que justifican el dispositivo de la sentencia immada; en efecto, cuando en la sentencia se califica de: strascendente" a la Certificación del Secretario de la mara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito scional, en la que consta que González Pimentel, es Preente-Tesorero-Administrador de una C. por A., fundaen 1962; y el hecho de que el Departamento de Traejo, en su Certificación del 10 de septiembre de 1969, va que González Pimentel no figura declarado en ese partamento como trabajador de la Empresa Ambar, el ez a-quo, justifica esa expresión al estimar que la priera certificación no impide que un "trabajador de una mpresa tenga funciones con otra compañía"; sobre todo e sus funciones de Presidente-Tesorero-Administrador, iemás de referirse al año de 1962, cuando se creó la Commia de que habla esa certificación, fecha en que aún no bia ingresado en la Empresa Ambar, sus funciones diclivas en la primera compañía no coliden con las que aia en la fábrica de Aceites Ambar; que, en cuanto a la a certificación, el Juez a-quo da motivos justificativos por qué, el hecho negativo de no figurar como trabafor de la Empresa Ambar, en el Departamento de Tra-0, no establece que González Pimentel no trabajase en ha Empresa, puesto que en el expediente hay otras debas documentales que demuestran que el recurrido tralaba como vendedor cobrador de la Empresa de que se la; que, además, la sentencia contiene, sobre el punto se examina, motivos pertinentes;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra c) en el que se sostiene que la sentencia viola el artículo 72 del Código de Trabajo; en la sentencia impugnada, consta respecto al tiempo trabajado por González Pimentel, que éste entró a trabajar el 4 de mayo de 1967, según resulta de relaciones para liquidación de salarios y otros documentos que se indican en la sentencia, y que fue despedido el 18 de agosto de 1969, es decir, que trabajó dos años y varios meses; por lo que, los alegatos de este segundo y último medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación de Empresas Estatales (Corde) y Fábrica de Aceites Vegetales, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1970, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en part anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a las recurrentes Corporación Dominicana de Empresas Estatales (Corde)) y Fábrica de Aceites Vegetales, al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Luis H. Padilla Segura, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquin M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1971

sentencia impugnada: Câmara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de marzo de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ing. José Amable Frómeta Pereyra.

Abogado: Dr. César A. Liriano B.

Recurrido: Manuel Castillo y Juan Bautista Pérez.

Abogado: Dr. Francisco L. Chia Troncoso.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amable Frómeta P., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 2 de la calle "16", del Ensanche Naco, de esta ciudad, Ingeniero, con cédula No. 32045, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

565(1)

de fecha 8 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César A. Liriano B., cédula No. 26417, serie 54, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Manuel Castillo y Juan Bautista Pérez, dominicanos, mayores de edad, obreros, con cédulas Nos. 2295, serie 24, y 24933, serie 1ra, domiciliados en esta ciudad, en la casa s/n de la calle "Respaldo 24" del Barrio 30 de Mayo, y en la casa s/n de la Avenida de los Mártires, del Barrio de los Coquitos, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de abril de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación, que se indicarán más adelante, y el escrito de ampliación de fecha 9 de agosto de 1971, firmado por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de Mayo de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la autoridad correspondiente, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia

fecha 7 de Julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguien-"Falla: Primero: Se declara resuento por despido injusgcado, los contratos de trabajo que ligadan a los senores vanuel Castillo y Juan Bautista Pérez, con el ing. Jose mable Frómeta Pereyra, por culpa del patrono y con resonsabilidad para el mismo; Segundo: Se condena al Ing. isé Amable Frómeta Pereyra a pagar 12 días de preaviso. cada uno de ellos (los reclamantes) 10 días de cesantía a da uno; la Regalía Pascual Proporcional Obligatoria a ada uno, y más tres meses de salario a cada uno por aplición del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Tranio, calculadas todas estas prestaciones a base de un dario diario de RD\$8.80 conforme a la Resolución No. 163 del Comité Nacional de Salarios; Tercero: Se conena al Ing. José Amable Frómeta Pereyra a pagar a los relamantes (cada uno) la diferencia de salarios corresondientes a los últimos tres meses de trabajo, tomando en uenta que el patrono pagaba a los reclamantes RD\$6.40 farios en vez de RD\$8.80 conforme a la tarifa o Resoción citada; Cuarto: Se condena al Ing. demandado a agar a los reclamantes, los intercses legales de la difeencia de salarios adeudado, contados a partir de la fecha la demanda, hasta el pago total de dichos valores; Quin-" Se condena al Ing. José Amable Frómeta Pereyra al ugo de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma berlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apeción del demandado, la Cámara a-qua dictó la sentencia ora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: rimero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el curso de apelación interpuesto por José Amable Fróeta Pereyra, contra sentencia del Juzgado de Paz de Tradel Distrito Nacional, de fecha 7 de julio de 1970, dicen favor de Manuel Castillo y Juan Bautista Pérez, Vo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta

misma sentencia; Segundo: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar, contenidas en el ordinal tercero de su dispositivo y ordena así mismo, que el salario diario a base del cual deben ser calculadas las prestaciones acordadas a los reclamantes sea de RD\$6.40 en vez de RD\$8.80 como figura en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la parte que sucumbe en justicia José Amable Frómeta Pereyra, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación del Artículo 1315 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación al Artículo 1779 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reunen para su examen, alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua da por establecido un despido que no existió, y que los demadantes no han podido probar; que no obstante haberse demostrado que la relación que existía entre los demandantes y el demandado no estaba regida por el Código de Trabaio, sino por el derecho común, la Cámara de Trabajo apoderada del caso, admitió lo contrario en violación de la ley; por último, que la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada alega el recurrente, dejó de ponderar documentos aportados al proceso; que en consecuencia, se incursió en la violación de los artículos 1315 y 1779 del Código Ci-

vil y se dejó la sentencia impugnada sin base legal, por o que debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al despido; que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Cámara a-qua dentro de su poder soberano de apreciación, atribuyéndole entero crédito a lo declarado en el informativo por los testigos zapata Natera y Liriano Paulino, dio por establecido, en a sentencia impugnada, que el patrono José Amable Frómeta Pereira, despidió el 2 de octubre de 1969, a los obretos reclamantes, Manuel Castillo y Juan B. Pérez; por lo que, el alegato del recurrente, de que no se probó el despido, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente de a falta de ponderación por el Juez a-quo, de los compro antes de pago, aportados al debate, los que a su juicio esablecían que se trataba de un contrato por ajuste y no propiamente de un contrato de trabajo, consta en el fallo mpugnado que el examen hecho por dicho Juez, de los doumentos mencionados, contribuyó a formar su convicción m el sentido de que los obreros reclamantes, Castillo y Perez sólo tenían derecho a percibir, como salario diario, a suma que se le había venido pagando de \$6.40; y no la uma que éstos pretendían de \$8.80, ya que no habían proado ser carpinteros de primera categoría; que dicha movación para el rechazo del pedimento del pago de difencias de salarios, y demás circunstancias del proceso, que wela la sentencia impugnada, son necesariamente implialivos de que el Juez a-quo, estimó con ello, que en la esscie no se trataba de un contrato, como lo pretendía el currente, regido por las reglas del derecho común, sino r el contrario, de un Contrato de Trabajo; que en conseencia, este alegato del recurrente, como el anterior, cade de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada atiene una exposición completa de los hechos,, y motivos ficientes y pertinentes, que les han permitido a esta Suprema Corte, determinar, que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que el alegato de falta de base legal también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amable Frómeta P., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado ce Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de Marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 23 de marzo de 1971

Materia: Trabajo.

Recurrente: Demetrio Santana.

Recurrido: Gulf Western Americas Corporation (División Centra!

Romana).

Abogado: Dr. José Martin Sánchez H.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jucces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, comi corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 723, serie 26, domiciliado en la casa No. 46 de la calle Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictada el 23

de marzo del 1971, cuyo dispositivo se copia más adetante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Martín Sánchez Hernández, cédula No. 32621, serie 26, abogado de la recurrida que es la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, domiciliada en la ciudad de La Romana.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casación, suscrito el 14 de abril de 1971 por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 8 de mayo del 1971 por el abogado de la compañía recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente el 7 de agosto del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, y que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Pricedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó el 22 de septiembre del 1970, una sentencia en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation División Central Ro-

mana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en fecha 22 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia; por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante los requisitos legales; y en cuanto al fondo, Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones legales por despido injustificado y, pago de desahucio, preaviso, el auxilio de cesantía, vacaciones y la proporción de la regalía Pascual correspondiente al año 1969, tomando como base el salario de RD\$111.24 quincenales, interpuesta por el señor Demetrio Santana, contra la aludida empresa, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Demetrio Santana y la Gulf and Western Americas Corporation División Central Romana; TERCERO: Condena al señor Demetrio Santana, al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las reglas de prueba relativas al despido, de los artículos 47, ord. 7º, 55, 78, ord. 11º, 80, 81, 83 y 84 del Código de Trabajo 26 de la Ley No. 3726 de 1954 y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Base Legal y desnaturalización de documentos decisivos de la causa. - Segundo Medio: Violación del derecho de defensa y, por uso excesivo y parcial, del papel activo de que gozan los Jueces de Trabajo según el artículo 59 de la Ley No. 637 de 1944. — Violación de los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.-Tercer Medio: Desnaturalización de otros hechos y documentos de la causa, por falsa e insuficiente ponderación, subjetiva y objetiva, de los testimonios contenidos en el acta del informativo celebrado en primer grado;

Considerando, que en el tercero y último medio de su memorial el recurrente alega lo siguiente: que el Juez a-quo expresó en su sentencia que tenía dudas de los testimonios de Rafael Caridad y Domingo Rosario porque dichos testigos no pudieron oir a Stroeffer cuando dijo al recurrente que éste había sido despedido; que dicho Juez no señaló en qué consistía la ausencia o deficiencia de moralidad de los mencionados testigos declarando que esos testigos eran hijos de las circunstancias; que de este modo en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de los testimonios aportados a la causa;

Considerando que lo esencial en el caso según resulta del examen del fallo impugnado, era determinar si el trabajador demandante se presentó o no a sus labores a las 48 horas después de haber cesado la causa que había motivado la suspensión de su trabajo, o sea el día 23 de junio de 1969, según resulta del expediente; que a esos fines el Juez a-quo oyó varios testigos y creyó en la sinceridad a los testigos aportados por la empresa, quienes declararon que no se había presentado, negándole en cambio sinceridad a lo declarado por los testigos Domingo Rosario y Rafael Caridad, que aportó el de trabajador, en base, entre otras cosas, de que "éstos nunca afirmaron que iban en carro como testigos sino como pasajeros", (frase que consta en la la página 9 del fallo impugnado); pero, obviamente, esa circunstancia no le privaba de ser testigos si presenciaron los hechos comprobatorios del despido el día en que el trabajador se dispuso, según su alegato, a reintegrarse a sus labores; que, en tales condiciones, si el Juez tenía dudas sobre tal hecho, no debió por esa circunstancia descartar a los testigos Rosario y Caridad, sino, que en uso de su papel activo, debió dictar cualquiera medida de instrucción que condujera a un mejor esclarecimiento de los hechos; que, por tanto, la sentencia impugnada carece en ese aspecto, básico en la litis, de motivos suficientes y pertinentes que lo justifiquen, lo que configura a su vez una falta de base legal, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por falta de motivos o de base legal, al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones de tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha 23 de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente failo; y envía el sunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus mismas atribuciones; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados-; Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públira, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de de Noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Martha Marina Brun Vda. Gómez.

Prevenido: Ing. Carlos R. Domínguez y Wenceslao Alvarez.

Abogado: Dr. Flavio A. Sosa.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Rmón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo nustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de deiembre del año 1971, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración, dieta en audiencia pública, y en única instancia, la siguiente sentencia:

En el recurso de oposición interpuesto por Martha Marina Brun Vda. Gómez, diminicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Mella No. 40, de la ciudad de La Vega, cédula No. 166141, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Fernández y la parte civil constituída; Segundo: Descarga por insuficiencia de prueba a los pre-

venidos Ing. Carlos R. Domínguez, Manuel Maria Mejía, Wenceslao Alvarez, José Antonio Hinojosa y Miguel Fernández de los hechos que se les imputan; Tercero: Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a los prevenidos comparecientes Ing. Carlos R. Domínguez y Wenceslao Alvarez, en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Flavio A. Sosa, abogado de los prevenidos, sugiriendo que en razón de haber sido ellos descargados no debían sentarse en el banquillo de los acusados;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República pidiendo que se declare nulo el recurso de oposición por no haber comparecido la parte oponente, y que, en consecuencia se mantenga la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1970, objeto de la oposición;

Vistos los documentos del expediente;

Resulta que con motivo de un querella presentada contra los prevenidos el 8 de abril de 1969, por violación de propiedad, la Corte de Apelación de Santiago apoderada de un recurso de alzada contra un fallo de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia el 30 de enero de 1970, declinando el caso por ante la Suprema Corte de Justicia por tener categoría de Secretario de Estado uno de los prevenidos, el ingeniero Carlos R. Domínguez;

Resulta que el 7 de agosto de 1970 el Procurador General de la República apoderó del asunto a la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que previo auto de fijación de audiencia, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, esta se celebró el 29 de octubre de 1970, y en fecha 11 de noviembre de 1970, se dictó el fallo objeto de la oposición que ahora se decide, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente;

Resulta que el 13 de octubre de 1971, dictó el Presidete de la Suprema Corte de Justicia un auto fijando la audiencia pública del día 1ro. de noviembre de 1971 para conocer de la oposición antes dicha, audiencia que se llevó a cabo ese día, a las nueve de la mañana, con el resultado precedentemente relatado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución 188 y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal la oposición "será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el Tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación", recurso este último que no es posible en la especie por estarse conociendo del caso en instancia única por esta Suprema Corte de Justicia, según el artículo 67, inciso 1º de la Constitución de la República;

Considerando que a la audiencia fijada por esta Suprema Corte de Justicia, la parte oponente no compareció, a pesar de haber sido legalmente citada, según acto de fecha 23 de octubre de 1971, notificado a requerimiento del Procurador General de la República por el Ministerial Luis A. Méndez, alguacil de Estrados de esta Suprema Corte de Justicia, acto que figura en el expediente; que, en tales condiciones, y acogiendo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, procede declarar la nulidad del recurso de oposición de que se trata, con todas sus consecuencias legales, al tenor del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haberse hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo, con todas sus consecuencias legales, el recurso de oposición interpuesto por Martha Marina Brun Vda. Gómez, contra la sentencia en defecto dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido precedentemente copiado, y la cual sentencia se mantiene en toda su fuerza y vigor.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la sudiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado-: Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de febrero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Marina Miranda.

Abogados: Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez

Perdomo.

Redurrido: Natalia Martín Vda. Mojica. Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Miranda, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 9960, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1971, dictada en materia de referimiento por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por el Dr. Vicente érez PPerdomo, cédula No. 888, serie 22, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Soto Martínez, en representación del Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado de la recurrida que lo es Natalia Martin Vda. Mojica, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa No. 26 de la calle "Número 27", portadora de la cédula personal de identidad No. 13945, serie 27, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de marzo de 1971, suscrito por los abogados de la recurrente y en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de julio de 1971, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, a fines de desalojo, intentada por Natalia Martín Vda. Mojica, contra la actual recurrente Marina Miranda, el Juez-Presidente de la Cá-

mara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripcion del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronuncio en fecha 12 de agosto de 1970, una Orde. nanza cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos; Primero; Rechazar las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada Marina Miranda, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante Natalia Martín Vda. Mojica, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena, como medida provisional y vista la urgencia, el inmediato desalojo de la casa No. 135 de la calle Albert Thomas, de esta ciudad la cual ocupa y usufructúa actualmente la demandada Marina Miranda, en perjuicio de la demandante Natalia Martín Vda. Mojica, esposa común en bienes, y de los demás herederos del finado Mario Ernesto Mojica Miranda, hasta tanto el Tribunal correspondiente decida definitivamente respecto de los derechos sucesorales de dicha demanda, sobre los bienes relictos por el finado Mario Ernesto Mojica Miranda; b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; c) Condena a la demandada Marina Miranda, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en favor de los Dres. Rafael Rodríguez Peguero y Julio de Windt Pichardo y el Lic. Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;" y b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Miranda, contra Ordenanza del Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la apelante por improcedentes e nfundadas; TERCERO: Acoge las conclusiones de la intimada, Natalia Martín Vda. Mojica, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos entre sí y con el dispositivo. Insuficiencia o falta de motivos. Falta de base legal. Cuarto Medio: Violación al principio general que consagra la inmutabilidad del proceso; Quinto Medio: Violación del artículo 1341 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen, la recurrente expone y alega en sintesis: que, aunque la actual recurrida Natalia Martín Vda. Mojica ha venido sosteniendo en el curso de la presente litis que durante su unión matrimonial con Mario Ernesto Mojica, adquirió con su peculio personal, entre otros bienes, la casa No. 135 de la calle Albert Thomas, de esta ciudad, construída sobre la porción No. 34 de la Manzana G-1, de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, tomada en arrendamiento a Frank A. Vicini, en fecha 26 de noviembre de 1966, resulta "fácil establecer por los documentos aportados a la instrucción del proceso, que ninguno de dichos documentos demuestran que la recurrida construyera dicha casa", ni que desde el 9 de mayo de 1964, fecha del fallecimiento de Mario Ernesto Mojica, la recurrente se introdujera en la misma, lo que significa que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa; que la Corte a-qua al

declarar que Marina Miranda se introdujo en la casa ya mencionada, y que lo hizo "en calidad de heredera del esposo de la recurrida", "es pura y simplemente una versión, una inventiva invocada por Natalia Vda. Mojica, a la que los jueces del fondo, sin fundamento alguno, han atribuido carácter de hecho", en franca violación del artículo 1315 del Código Civil; que la Corte a-qua al consignar en su sentencia que la casa de referencia fue construída por la recurrida en la porción de terreno tomada en arrendamiento a Frank Vicini, en la fecha arriba indicada, y al afirmar luego que la recurrente se introdujo en la misma a raíz de la muerte de Mario Mojica, ocurrida el 9 de mayo de 1964. "resulta claro e innegable" que la Corte incurrió en una contradicción de motivos; y falta o insuficiencia de los mismos; que, en ese mismo orden de ideas agrega la recurrente, el fallo impugnado muestra que Natalia Martin "es propietaria de la casa por haberla construído después de año 1966", mientras la decisión de primer grado, dice por su parte, que dicha casa fue adquirida en el curso de la unión matrimonial con Mario Ernesto Mojica, y finalmente alega, que la Corte a-qua, ha aado por comprobado el hecho de que la recurrida construyó personalmente la citada casa, por su simple alegato a través de sus propios actos de procedimiento y "nunca jamás haberlo probado conforme al derecho" toda vez que el valor que envuelve la litis sobre el inmueble de que se trata, excede con creces a RD\$-30.00, lo que constituye una violación del artículo 1341 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que durante su unión matrimonial los esposos Mario Ernesto Mojica y Natalia Martín (hoy Vda. Mojica) estaban en posesión de la casa marcada con el No. 135, situada en la calle Albert Thomas de esta ciudad sobre el solar descrito anteriormente tomado en arrendamiento a Frank Vicini; b) que al mo-

rir Mario Mojica el 9 de mayo de 1964, Marina Maranda, atribuyéndose calidad de hija de éste, se introdujo en la citada casa y comenzó a realizar actos de propietaria, tales como contratos de arrendamientos, etc., etc., que en secha 7 de marzo de 1967 la Dirección General del Catastro Nacional notificó a Natalia Martín el avalúo No. 5257 correspondiente a la dicha casa; que en fecha 10 de abril de 1967, Natalia Martín Vda. Mojica, por acto de alguacil, intimó en desalojo y en rendición de cuenta de los alquiteres percibidos indebidamente por Marina Miranda, la cual contestó en fecha 13 de abril de 1967, con un acto de alguacil por medio del cual le notificaba a Natalia Vda. Mojica, que "oportunamente notificará él o los documentos justificativos de su calidad o vocación sucesoral para recibir los bienes relictos por su finado padre Mario Mojica"; que estos documentos no fueron sometidos al debate por ante los jueces apoderados del caso; que en fecha veintinueve de abril de 1967, Natalia Vda. Mojica, demandó en referimiento, a fines de desalojo por ante el Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, a Marina Miranda, determinándose el resultado antes indicado;

Considerando, que como se advierte, los agravios que fueron precedentemente resumidos van dirigidos, en definitiva, al fondo mismo del asunto en lo concerniente al derecho que invoca Marina Miranda sobre la propiedad del inmueble de que se trata; que habiendo dado por establecido los jueces del referimiento que Natalia Vda. Mojica tenía la posesión del inmueble cuando la recurrente, invocando una calidad aún no establecida judicialmente, se introdujo en dicho inmueble, podían, apreciando la urgencia de la medida solicitada, ordenar la expulsión de los lugares de la hoy recurrente en casación, sin necesidad de tener ponderaciones sobre el fondo de los derechos invocados respectivamente por las partes en causa, pues se trataba de una medida provisional la cual no podía comprometer el

fondo de la litis; que, en consecuencia, los motivos dados por la Corte a-qua sobre el derecho de propiedad, son susuperabundantes en la fase actual del proceso, y los alegatos formulados al respecto carecen por tanto de pertinencia; ya que se refieren al fondo de lo principal; y deben reservarse para la decisión definitiva del asunto si tal es el interés de la recurrente;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentncia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido en relación con el desalojo provisional, que por tanto, los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Miranda contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1971 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Salvador Espinal M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados). — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perciló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de Julio de 1971

Materia: Hábeas Corpus.

Recurrente: Francisco Antonio Simonó Núñez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dictada en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Simonó Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 119218, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo No. 49, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1971, dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 13 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Considerando que en el examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, consta que con motivo de un recurso de hábeas corpus interpuesto por Francisco Antonio Simonó Núñez, quien se encontraba preso bajo la acusación de haber violado los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto en fecha 4 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre recurso del impetrante, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 13 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cirilo Collado Luna, a nombre y representación del impetrante Francisco Antonio Simonó Núñez, contra sentencia dictada en sus atribuciones de Habeas Corpus por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de Mayo del año 1971, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así "Falla: Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante Francisco Antonio Simonó Núñez, por intermedio del Dr. Cirilo Collado Luna, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se ordena mantener en prisión al impetrante Francisco Antonio Simonó Núñez, por existir indicios y presunciones de culpabilidad en los hechos que se le imputan; Tercero: Se declaran las costas de oficio". Segundo: Confirma en todas sus partes la sentenci apelada; Tercero: Declara las costas de oficio":

Considerando que al tenor del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus, si la persona privada de su libertad, que ha sido provista de un mandamiento de Habeas Corpus, está encarcelada irregular o ilegalmente, pero no obstante por las pruebas presentadas en la vista, resultase que hay motivos para presumir que dicha persona es culpable del hecho punible puesto a su cargo, ésta será mantenida en prisión;

Considerando que en la especie el fallo impugnado y las piezas del expediente revelan que el recurrente se encuentra recluido en el penal de La Victoria desde el día 26 de Marzo de 1971, por orden del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de robo de un revólver, cometido con violencia y de noche, en perjuicio del ex Capitán del E. N., Pedro Manuel Cabrera Ariza;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la vista de la causa, la Corte a-qua, actuando en materia de hábeas corpus dio por establecido: "a) que más o menos a las dos de la madrugada del día 14 del mes de marzo del año en curso, el señor Pedro Manuel Cabrera Ariza, detuvo su automóvil en la esquina formada por las calles Tunti Cáceres y María Montez, a fin de repararle una avería que se le había presentado; "b) que mientras se encontraba en esa tarea fue agredido por un grupo de personas que salieron de una freiduría, quienes le propinaron golpes causándole la fractura de una pierna y le despojaron de un revólver que portaba; "c) que según el propio impetrante Francisco Antonio Simonó Núñez, esa acción la cometió el nombrado Luis Antonio Sufront (a) El Gambao; "d) que el agraviado Pedro Manuel Cabrera Ariza reconoció al impetrante Francisco Antonio Simonó Núñez, a quien conocía con anterioridad, como una de las personas que consumaron la agresión; "e) que el impetrante admite también que estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas desde las primeras horas de la noche del 13 de marzo con Luis Antonio Sufront (a) El Gambao, y otros

amigos; "f) que fue acompañado de Luis Antonio Sufront (a) El Gambao, hasta la freiduría de donde éste salió a cometer el hecho, cuya freiduría queda a unos seis o siete metros del lugar donde había parqueado su carro la víctima; "g) que presenció la comisión de los hechos sin intervenir en los mismos; "h) que una vez consumada la agresión, el autor de ella se marchó con el impetrante y sus demás amigos en el mismo automóvil en que había llegado";

Considerando que en virtud de esos hechos, la Corte a-qua, confirmando la apreciación del Juez de primer grado, estimó de acuerdo con su soberana apreciación, que existían indicios serios de culpabilidad a cargo del hoy recurrente en casación, por lo cual procedía mantenerlo en prisión; que, al decidir de ese modo, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando que examinado el fallo impunado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que al tenor del artículo 39 de la Ley de Habeas Corpus, los procedimientos en esta materia, se harán sin costas;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Simonó Núñez, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1971, dictada en materia de Habeas Corpus por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados ,y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

the train of the control of

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 3 de marzo de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Silvestre A. Pérez Hamotte y Teófilo Ducoc.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del 1971, años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvestre A. Pérez Hamotte, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado en la calle Libertad No. 175, "Los Minas", de esta ciudad, cédula No. 52643, serie 1ra., y Teófilo Ducoc, dominicano, mayor de edad, soltero maestro constructor, domiciliado en la calle "Carreras"-A, casa 49, "Los Minas", de esta ciudad, con cédula No. 81359, serie 28, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 3 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Manuel A. Camino Rivera, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación; y que posteriormente los recurrentes no han depositado memorial alguno en apoyo de su recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 36 del 17 de octubre de 1965 y No. 38 del 30 de octubre de 1963 que modifican el artículo 435 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducoc fueron sometidos, en mayo de 1967, a la acción de la justicia represiva bajo la inculpación de tenencia de arma de guerra (una granada de fragmentación); que en fecha 24 de julio de 1967, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado para hacer la sumaria correspondiente, dictó su providencia calficativa, cuyo dispositivo dice así:

Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, que hay cargos suficientes para enviar a los nombrados: Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducoc, para que allí sean juzgados, el 1ro., del crimen de tenencia ilegal de arma de guerra, y el 2do. como cámplice del mismo hecho; hecho, previsto y penado por los Arts. 39 en su párrafo 4to. de la Ley No. 36 de fecha 17—10—65, 59 y 60 del Código Penal. Segundo: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como

elementos de convicción sean transmitidos a nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el piazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los tines de Ley"; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, apoderada regularmente para conocer del asunto, dictó una sentencia en fecha 3 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre aperación de los recurrentes, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara reguiares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Silvestre A. Pérez y Teófilo Ducoc, contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de Noviembre de 1967, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Se varía la calificación de violación a la Ley No. 36, por la de violación a la Ley No. 38, y en consecuencia, se condena al nombrado Teófilo Ducoc, de generales anotadas, a sufrir la pena de siete (7) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Moneda Nacional (RD\$400.00) y al pago de las costas penales por violación a la Ley 38; Segundo: Se condena al co-acusado Silvestre Pérez Hamotte, de generales anotadas, a sufrir la pena de siete (7) meses de prisión correccional y al pago de Cuatrocientos Pesos Moneda Nacional (RD\$400.00), de multa, y al pago de las costas penales por complicidad en el mismo delito; Tercero: Se ordena la confiscación del cuerpo del delito". SEGUNDO: Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que en horas de la noche del día 5 de mayo de 1967, la P. N., al practicar una revisión del automóvil

que conducía Silvestre Amado Pérez Hamotte, le fue ocupada una granada fragmentaria color amarillo, con número 154—RYN—54 con la espoleta; y que Teórilo Ducoc fue quien le prestó el automóvil a Perez Hamotte "a sabiendas de que en el mismo sería transportada la granada", con fines indeterminados;

Considerando que los hechos dados por establec.dos, configuran la infracción de porte itegal de armas de guerra; que, de conformidad con el artículo 435 del Código Penal modificado por la Ley No. 38 del 30 de octubre de 1963, párrafo II, cuando "no se pueda determinar la finalidad perseguida por el agente al portar armas de esa naturaleza, las penas serán de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$50.00 a RD\$100.00; que al condenar a Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducoc, a sufrir la pena de 7 meses de prisión correccional y al pago de sendas multas de \$400.00, después de declararlos culpables, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente a los inculpados no contiene ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Silvestre Amado Pérez Hamotte y Teófilo Ducoc, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 3 de marzo del 1970, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Eipidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

A Company of the Comp

SENTENCIA DE FECCHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de abril de 1971.

Materia Correccional.

Recurrentes: Rafael Hernández, Ayuntamiento de Santiago y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado. Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Dolores Antonia Pepin Vda. Mendoza.

Abogados: Dres. José Ramia Yapur y Julián Ramia Yapur.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá No. 45, Ensanche sibertad, de la ciuded de Santiago de los Caballeros, con cédula No. 2094, serie 56; Ayuntamiento de Santiago y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio en la casa sin número de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 1ro. de abril de 1971, en sus a'tribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación de los Doctores José Ramia Yapur, cédula No. 38591, serie 31, y Julián Ramia Yapur, cédula No. 48547, serie 31, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es: Dolores Antonia Pepín viuda Mendoza, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, con cédula No. 14039, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 2 de abril de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial de fecha 22 de octubre de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se invocan los medios que se indicaran más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 19 de octubre de 1971, firmado por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967; 1151, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre un camión de volteo y una motocicleta, ocurrida el 12 de agosto de 1969, en la ciudad de Santiago, en que resultó con golpes diversos José Guiliermo Mendoza, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 1ro. de abril de 1970, una sentencia correccional, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la siguiente sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Porfirio Veras a nombre y representación del prevenido Rafael Hernández y del Ayuntamiento de Santiago, y por el Lic. Nicolas Fermín, a nombre y representación del prevenido, del Ayuntamiento de Santiago y de la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha (1) primero de Abril de (1970), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara a Marcos A. Mendoza no culpable del hecho puesto a su cargo (Violar el artículo 49 ley 241) y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido ninguna ie las faltas establecidas en el referido artículo; Segundo: Declara a Rafael Hernández, culpable de violar el art. 49 haber ocasionado la muerte a una persona con el manejo le un vehículo de motor) en perjuicio de José Guillermo Mendoza, y en consecuencia lo Condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en a favor amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Dedara buena y válida la constitución en parte civil hecha or Dolores Antonia Pepín Vda. Mendoza, contra Rafael dernández, y el Ayuntamiento de Santiago, parte civilente responsable; Cuarto: Condena a Rafael Hernández al Ayuntamiento de Santiago al pago de una indemniza-

ción de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de Dolores Antonia Pepín Vda. Mendoza, madre de la vícti. ma, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; Cinco: Cindena a Rafael Hernán. dez y al Ayuntamiento de Santiago al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; Seis: Condena a Rafael Hernández, al pago de las costas penales, declarando ésta de oficio en lo que respecta a Marcos A. Mendoza; Siete: Condena a Rafael Hernández, al Ayuntamiento de Santiago v a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José y Julián Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Ocho: Declara esta sentencia en lo que respecta al Ayuntamiento de Santiago oponible y ejecutable contra la Cia. de Seguros San Rafael; Nueve: Admite en la forma la constitución en parte civil hecha por Leandro R. Mendoza, Ernesto A. Mendoza, Zoila Mendoza, Natividad Celestina Mendoza, Luisa Mendoza, Blas Mendoza, Martín Mendoza, Angel A. Mendoza y Juan Mendoza, contra Rafael Hernández y el Ayuntamiento de Santiago, y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por falta de calidad; Diez: Condena a Leandro Mendoza, Ernesto Mendoza y compartes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Lic. Nicolás Fermín y Francisco Porfirio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Once: Admite en la forma la constitución en parte civil hecha por Marcos A. Mendoza contra Rafael Hernández, el Ayuntamiento de Santiago y la Cí. de Seguros San Rafael, y en cuando al fondo la rechaza por improcedente e infundada; Doce: Condena a Marcos A. Mendoza al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Fermín Veras abogados, quienes afir-

man haberlas avanzado en su mayor parte"; Segundo: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuéstale al prevenido Rafael Hernández a una multa de \$100.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, y considerando este Tribunal, como lo consideró el Juez a-quo, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rafael Hernández; Tercero: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la señora Dolores Antonia Pepín Vda. Mendoza, parte civil constituída, y puesta a cargo de Rafael Hernández y el Ayuntamiento de Santiago, a la suma ce RD\$6,000.00, (Seis Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la referida parte civil constituída; Cuarto: Confirma, en todos los demás aspectos alcanzados por los presentes recursos, la sentencia recurrida; Quinto: Condena al prevenido Rafael Hernández al pago de las costas penales; Sexo: Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Cía. Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al ago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julián Ramia Yapur y José Ramia Yapur, quienes afirman estarlas avantando en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes en su memorial de asación han propuesto, conjuntamente, los medios siguienses: Primer Medio: Violación de los artículos 1382. 1383 † 1384 del Código Civil; Violación del artículo 1151 del mismo Código; Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 49, párrafo 1) de la Ley 241 sobre Tránto de Vehículos; Falta de base legal;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en s medios reunidos, que la sentencia impugnada ha viodo los textos citados al condenar al prevenido Rafael Hernández por el delito de homicidio involuntario, aplicando para ello, el ordinal 1 del articulo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin tener en cuenta que tanto las indemnizaciones como la pena deben ser el resultado directo del daño causado, y no del perjuicio que sea ocasionado por una causa extraña o indirecta al hecho imputado; que en la especie, José Guillermo Mendoza sufrió lesiones, que de acuerdo con el certificado médico curaban después de los 45 días y antes de los 60 días; que el 24 de agosto de 1969, es decir a los 16 días del accidente ocurrido el 8 del mismo mes, murió de tétanos conforme certificado de defunción que obra en el expediente; sin que en las sentencias de primer y segundo grado se indique ninguna relación entre el accidente y el hecho de la muerte por tétanos de José Guillermo Mendoza;

Considerando que ciertamente tanto la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su failo del 1ro. de abril de 1970, como la de la Corte a-qua, carecen de motivos respecto de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por José Guillermo Mendoza y el hecho de su muerte, el 24 de agosto de 1969, de tétanos; que, como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, debió, y no lo hizo, dar motivos pertinentes que justificasen que la muerte por tétanos ocurrió como consecuencia de los golpes y lesiones sufridas por el occiso, puesto que el prevenido, no podía responder del descuido o negligencia no imputable a él; que, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo por lo que debe ser casada;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivis, **Primero**: Admite a Dolores Antonia Pepín Vda. Mendoza, como interviniente; **Segundo**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 1ro. de abril de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y, Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

> > White State of the State of the

SENTENCIA DE FECCHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 5 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Seguros Pepín, S.A., c. s. Angel Mercedes Javier S. Abogado: Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

Interviniente: Juan Evangelista Ureña Tiburcio. Abogados: Dres. Ana Arnó y Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., legalmente representada por su Presidente el Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia con cédula No. 32136, serie 31, compañía radicada en esta ciudad con sus oficinas principales, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, segunda planta, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana Arnaud R., cédula No. 24239, serie 54, por sí y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Juan Evangelista Ureña Tiburcio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la casa No. 250 de la calle Mauricio Báez, de esta ciudad, con cédula No. 5629, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 6 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Fabio T. Vásquez, cédula No. 2466, serie 57, abogado de la Compañía recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de julio de 1971, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante:

Visto el escrito del interviniente de fecha 1ro. de noviembre de 1971, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal cuya violación invoca la recurrente, que se menciona más adelante; y los artículos 49 74 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 20 y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión de dos vehculos de motor ocurrido en esta ciudad el 31 de marzo de 1969, en el cual resultó con abolladuras el carro conducido por Angel Mercedes Javier Saturria, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de enero de 1971. una sentencia con el siguiente dispositivo; "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el coprevenido Angel Mercedes Javier Saturria, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legal y regularmente citado; Segundo: Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Juan Evangelista Ureña Tiburcio, en contra del Sr. Martín Araujo Soriano y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por mediación de su abogado Dra. Ana Arnaud Rodríguez: Tercero: Declara no culpable al nombrado Juan Evangelista Ureña Tiburcio, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna disposición de la ley No. 241; Cuarto: Condena, al co-prevenido Angel Mercedes Javier Saturria, de generales indicadas a Un Mes de Prisión Correccional, y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor en perjuicio del señor Juan Evangelista Ureña Tiburcio, violación a los arts. 49 párrafo a, y 74 párrafo a, de la Ley No. 241; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil Condena, al Sr. Martín Araujo, en su calidad de comitente del coprevenido Angel Mercedes Javier Saturria, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor del Sr. Juan Evangelista Ureña Tiburcio; Sexto: Condena, al Sr-Martín Araujo Soriano, al pago de las costas civiles distraidas en provecho de la Dra. Ana Arnaud Rodriguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: En su aspecto civil Declara, esta sentencia oponible a la Cía. de

eguros Pepín, S. A., de acuerdo al art. 10 de la Ley No. 117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por chiculos de motor"; b) Que sobre los recursos de apelaión interpuestos, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahoimpugnada en casación, con el siguiente dispositivo: Falia: Primero: Se declara regular y válida en cuanto a forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. rabio Vásquez a nombre y representación de Angel Meredes Javier Saturria, Martín Araujo Soriano y Cía. de Seeuros Pepín, S. A. Segundo: En cuanto al fondo de dicho ecurso modifica los ordinales 4 y 5 de la referida sentena y condena al prevenido Angel Mercedes Javier Saturnia pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y Il pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes n su favor; Tercero: Condena al señor Martín Araujo en su alidad de comitente del prevenido Angel Mercedes Javier Saturria, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos oro (RD\$600.00) modificando así la que le fue otorgada en el Juzgado de Paz de mil pesos oro (RD\$1,000.00) en lavor del señor Juan E. Ureña Tiburcio, Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Quinto: Conena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas iviles de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Ana Arnaud Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado":

Considerando que la compañía recurrente propone en memorial de casación, el siguiente medio: 1: Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesb, sostiene en síntesis la compañía recurrente, que el juez dequo aceptó el testimonio del lesionado, quien por haberconstitudo en parte civil ya no era testigo sino parte; de el certificado médico fue obtenido con posterioridad accidente y ningún hecho fue retenido para demostrar de las lesiones que se alegan, se produjeran en la colisión de los vehículos; que la obtención de ese certificado médico parece ser complaciente, más bien fruto de un hecho contrario a la buen fe; que el acta policial debe ser creida hasta prueba en contrario, y esa prueba no se hizo, y precisamente en el acta consta "que no hubo lesionados"; que ni en el lugar del accidente ni en la policía Juan Evangelista Urena Tiburcio, parte civil constituída, apareció como lesionado; y es posteriormente que se origina el Certificado médico, y el juez "con la sola expresión de dicha persona" acogió su reclamación; que, por todo ello, estima la compañía recurrente violado el Artículo 1315 del Có-

digo Civil;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez de apelación dió por establecido lo siguiente: a) "Que el mismo prevenido Angel Mercedes Javier Saturia, declara en este tribunal, que las gomas de su vehículo estaban lisas en el momento de producirse el accidente y que además de ello, caía una fina llovizna, por lo que al frenar su vehículo no respondiera, mapifestando expresamente que "yo frené pero los frenos no me obedecieron" apuntando a continuación que el otro ve-hículo sufrió los daños "en la parte trasera derecha" pues la guagua iba cruzando y le choqué casi al salir"; b) "que se de esas declaraciones del propio prevenido Javier Saturia, se desprende la falta que ha cometido cuando el mismo, se confiesa culpable al manifestar que "lo choqué casi al salir" ya que su vehículo no respondió a los frenos, porque según él las gomas estaban lisas, con lo que demuestra una imprudencia más al transitar por las calles provisto su vehículo de gomas lisas, siendo esa última circunstancia un agravante más, para aquel que conduce un vehículo que de por si es generador de peligros"; c) "que fue por esa concición irregular del carro conducido por el señalado pre-venido, que no pudo dar fiel cumplimiento a lo establecido en el art. 74 en su letra A) cuando dice que todo vehículo cederá el paso a cualquier otro vehículo que viniese de

otra vía pública y ya hubiese entrado en la intersección"; Considerando que en base a esas comprobaciones el juez a-quo dijo en los motivos del fallo impugnado lo siguiente: "que por lo antes expuesto del señalado accidente ocurrido en fecha 1-3-69 cuando el prevenido Angel Mercedes Javier Saturria conduciendo un vehículo transitaba de norte a sur por la calle Felipe Vicini Perdomo y Juan Evangelista Ureña Tiburcio, conducía de este a oeste por la Tunti Cáceres, de esta ciudad; procede acoger las motivaciores del juez de primer grado, por considerarlas en la apreciación de los hechos y justas al aplicar el derecho, en cuanto a la ley No. 241 se refiere"; "que visto el certificado médico expedido a cargo de Juan E. Ureña el cual refiere que dicho señor sufrió lesiones curables antes de los diez días presentando pequeñas laceraciones en el lado izquierdo, así como pudiendo comprobar por el acta de la policía levantada el día de los hechos y anexa al ex-pediente que los daños presentados por los vehículos accidentados son de poca envergadura; hemos procedido a modificar teniendo en cuenta lo ya expuesto, la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, al nombrado Juan E. Ureña Tiburcio, de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) a seiscientos (RD\$600.00) pesos oro, apreciando este tribunal de una manera soberana, que dicho monto indemnizatorio es justificativo por los daños recibidos a consecuencia del accidente que nos ocupa";

Considerando que como se advierte el juez de apelación basó su apreciación sobre las lesiones alegadas por Ureña Tiburcio únicamente en el Certificado Médico, cuando se había sostenido por conclusiones "que no hubo lesionados", lo que equivalía a desconocer lo afirmado en el Certificado médico; que, en efecto, las conclusiones producidas, según consta en la página 3 del acta de audiencia fueron estas: Primero: Que se declare bueno y válido el recurso de apelación; Segundo: Que se rechacen las conclusiones de la

parte civil por improcedentes y mal fundadas, no hubo les sonados vease acta policial). Tercero: Que se condene la parte civil al pago de las costas conforme a la ley 302".

Considerando que a su vez esta Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinar el fallo del juez de primer grado, puesto que el juez de apelación confirmo, adoptando sus motivos dicho fallo en cuanto a la existencia de las lesiones invocadas por la parte civil constituída, a fin de comprobar si ella supie los motivos que no fueron dados al respecto en apelación; y por ese examen esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el juez de primer grado no hace alusión alguna en ninguna parte de su sentencia a las lesiones que alega la parte civil constituída haber recibido: que, por todo ello, y como inicialmente se hizo constar en el acta policial "que no hubo lesionados", es claro que debió sustanciarse mejor ese punto del proceso, si el acta policial no merecía crédito; que al no ofrecer ningún dato al respecto el fallo impugnado, esta Suprema Corte de Justicia no puede, al ejercer sus facultades de control, determinar si la ley fue bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a los intereses civiles por falta de base legal;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción;

Por tales motivos, Primero: Casa únicamente en cuanto a los intereses civiles la sentencia de fecha 5 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECCHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris, de fecha 15 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fernando Andrés Muñoz García.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Interviniente: Banco Agricola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Feliz y Raúl

E. Fontana Olivier.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, y José A. Paniagua Mateo asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre de 1971, años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Andrés Muñoz García, dominicano, mayor de edad,domiciliado en el Ensanche Alma Rosa, de esta capital, cédula No. 31083, serie 31, contra la sentencia dictada en fecha 15 de septiembre de 1970, en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47 abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 20 de octubre de 1970 a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres en nombre del recurrente Muñoz García, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por el recurrente, suscrito por su abogado, en fecha 1ro de octubre de 1971, en el cual se propone el medio de casación que se enuncia más adelante;

Visto el memorial de fecha 1ro. de octubre de 1971, suscrito por los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula Nc 31843, serie 1ra.; Jorge A Matos Feliz, cédula No. 3098, serie 19 y Raúl E. Fontana Olivier, cédula Nº 20608, serie 56, mediante el cual el Banco Agrícola de la República Dominicana interviene en el recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del hecho puesto a cargo de Fernando A. Muñoz G., de haber violado la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, dictó una sentencia con

el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Fernando A. Muñoz G. por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Fernando A. Muñoz G., culpable del delito de violación a la ley Nº 6186 er su Inc. B. y C., conjuntamente con el No. 225 en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena al pago de la suma de veintitrés mil quinientos uno con nueve centavos (RD\$23,501.09) a que asciende el préstamo que se le concediera y sus intereses al día de hoy; Tercero: Se le condena al pago de una multa de once mil setecientos cincuenta pesos con cuatro centavos (RDP11,750.04), equivalente a la mitad del monto -de la deuda; Cuarto: Se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional en defecto; Quinto: Al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación del inculpado Fernando Andrés Muñoz García y la Fiscalizadora del Juzgado de Paz precitado, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada que dice así: "Falla: Primero: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Fernando Muñoz y por la Dra. Elsa T. Rojas Matos en su calidad de Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 8 de fecha 17 de enero del año 1966, por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara nula en todas sus partes en virtud de que los actos del procedimiento realizados y que culminaron en la referida sentencia adolecen de vicios de nulidad absoluta, por no haberse realizado de conformidad con las disposiciones y reglas procedimentales regidas por el Código de Procedimiento Civil y Penal y por las disposiciones indicadas en las leyes de la materia; Tercero: Se descarga al nombrado

Fernando Muñoz de todas las sanciones y penas que le fueron impuestas en la antes señalada sentencia, por carecer de base legal y jurídica; Cuarto: Se rechaza la constítución en parte civil hecha por el Banco Agrícola por improcedente; Quinto: Se condena al Banco Agrícola parte sucumbiente al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del licenciado José Miguel Pereyra Goico, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que en fecha 21 de febrero de 1969 la Suprema Corte de Justicia casó la última sentencia mencionada, mediante fallo cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1967 y en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado, y Tercero: Condena al inculpado y recurrido Fernando Anórés Muñoz García al pago de las costas penales, y compensa las civiles entre las partes en causa"; d) que sobre ese envío, el Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 15 de septiembre de 1970 una sentencia incidental, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza el pedimento del prevenido; SE-GUNDO: Se ordena la continuación de la causa; TERCE-RO: Se reservan las costas":

Considerando, que, en su memorial de intervención, el Banco Agrícola de la República Dominicana dice que el recurso de que se trata "es contrario a las disposiciones del artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformidad con el cual el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia definitiva", afirmando el Banco interviniente

que "la sentencia del 15 de septiembre de 1970, recurrida en casación, es una sentencia preparatoria relativa a una medida de instrucción soicitada por el prevenido, que no prejuzga el fondo", pero,

Considerando, que, como se advierte por su dispositivo copiado precedentemente la sentencia del Juzgado a-quo no dispuso la medida que le fue solicitada por el ahora recurrente, y no fue, por tanto, una medida de instrucción, sino que, por lo contrario negó lo solicitado, por estimar que ello era innecesario; que, por tanto, se trató de una sentencia definitiva sobre un incidente, susceptible de recurso de casación para depurar si estaba justificada o no por lo que el medio de inadmisión que plantea el Banco interviniente debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente Muñoz propone contra la sentencia que impugna el siguiente medio de casación:

Violación del artículo 1334 del Código Civil, Falta de Base Legal y falta de motivos. Violación y falsa aplicación del artículo 1317, C. Civil, 140 i 141 del C. de Proc. Civil, 18 i 97 Ley de Organización Judicial i 196 del Código de Instrucción Criminal;

Considerando, que, en apoyo de ese medio único, el recurriente expone y alega lo siguiente, en síntesis: que, al iniciarse el conocimiento del caso ante el Juzgado de envio, solicitó formalmente que el Ministerio Público allí representado presentra "los originales" de todas las decisiones judiciales que se habían dictado en la causa que se ventilaba, y de los asuntos de los roles correspondientes; que el Juzgado a-quo rechazó ese pedimento dando motivo de ese rechazamiento que los documentos cuya presentación se solicitaba se encontraban en el expediente en originales; que esa afirmación no responde a la realidad, pues en el expediente lo que hay son copias no manuscritas ni fir-

madas de su mano por los Jueces y funcionarios que intervinieron en su creación; que, por tanto, la sentencia viola los textos legales invocados por el recurrente y ya mencionados, especialmente el artículo 97 de la Ley de Organización Judicial que exige que los originales de las sentencias se hagan manuscritos y con tinta indeleble; pero;

Considerando, desde la votación de la Ley No. 4467, del 5 de Junio de 1956, se ha considerado sin efecto la disposición del artículo 97 de la Ley de Organización Judicial de 1928 que exigía que las sentencias de los tribunales se hicieran necesariamente manuscritas, pues del contexto de esa Ley de 1956 resulta incuestionablemente que el antiguo sistema de libros contentivos de las sentencias manuscritas fue sustituído por el sistema de sentencias sueltas por duplicado que deben ser protocolizados y encuadernadas por años calendarios, por lo cual los originales de las sentencias, desde esa ley, no pueden ser otros que las versiones mecanografiadas de las decisiones acordadas firmadas por los Jueces y Secretarios; que, cuando las partes en las causas y litigios consideren de su interes el estudio o el examen de una sentencia cualquiera o de cualquier otro documento perteneciente al archivo de los Tribunales, lo que procede es que el intresado obtenga una copia certificada de esos documentos, pero no que sea el Tribunal donde actúe quien proporcione esa copia, a menos que se trate de un expediente cuya formación esté a cargo de los Secretarios o de otros funcionarios; que, finalmente, en el caso ocurrente, con motivo del recurso de casación, el recurrente no ha señalado específicamente ningún punto en los cuales las copias o menciones que figuraban en el expediente en manos del Juzgado a-quo tenían incongruencias o contradicciones con los documentos originales de que se derivaban, para hacer el pedimento que hizo; que, por lo expuesto, el medio único del recurso carece de fundamento al mismo tiempo que de interés manifiesto, por lo cual debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Banco Agrícola de la República Domincana; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Andrés Muñoz García contra la sentencia incidental dictada en fecha 15 de septiembre de 1970 en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas civiles.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día. mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Estado Dominicano, la San Rafael, C. por A. y Purito Reynoso Holguín.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

Interviniente: José Henríquez Patricio.

Abogado: José A. Rodríguez Conde.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Estado Dominicano, la San Rafael, C. por A., y el prevenido Purito Reynoso Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación

personal No. 31940 serie 56, domiciliados los dos últimos en esta ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 1971, cuyo dispostivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guarionex García de Peña, portador de la cédula de identificación personal No. 12486, serie 56, abogado del Estado Dominicano y de la San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, en fecha 8 de julio de 1971, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del Estado Dominicano y de la San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado, en fecha 4 de octubre de 1971, y en el cual no se invoca contradicción entre los motivos;

Visto el escrito de intervención de José Henríquez Patricio, parte civil constituída, suscrito por su abogado el Dr .José A. Rodríguez Conde, portador de la cédula de identificación personal Nº 114691, serie 1ra., en fecha 4 de octubre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un choque ocurrido entre el jeep placa oficial No. 833, manejado por el prevenido Purito Reynoso Holguín, y la motocicleta placa No. 13796, manejada

por José Henríquez Patricio, su propietario, choque del cual resultó este último con lesiones, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que habiendo recurrido en alzada contra la citada sentencia, tanto el Estado Dominicano como la San Rafael, C. por A., y el prevenido Reinoso Holguín, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 7 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de agosto del 1970, por el Dr. Guarionex García de Peña, abogado actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, la San Rafael, C. por A., y Purito Reynoso Helguín, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 14 de agosto del 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declaran a los nombrados José Henríquez Patricio y Purito Reynoso Holguín, de generales que constan. culpables de violación a la Ley No. 241, por concurrencia de faltas y en consecuencia se condenan al primero a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al segundo a una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Henríquez Patricio, por conducto de su abogado el Dr. José A. Rodríguez Conde, tanto en cuanto a la forma, como en el fondo, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley, en contra de Purito Reynoso Holguín, el Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia se condena a Purito Reynoso Holguín y al Estado Dominicano, a pagar a José Henríquez Patricio a la suma de cuatro mil pesos (RD-\$4,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios

morales y materiales; Tercero: Se condena a Purito Rev. noso Holguín y al Estado Dominicano solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la sentencia a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condenan a Purito Reynoso Holguín y al Estado Dominicano solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se ordena que la sentencia a intervenir sea oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., hasta la concurrencia de la suma estipulada en la póliza en su condición de entidad aseguradora; Sexto: Se rechaza el pedimento del abogado Dr. Guarionex García de Peña, en su condición de representante del Estado Dominicano y la Cía. San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas; Séptimo: Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; SE-GUNDO: Rechaza en cuanto al fondo y en su aspecto penal el recurso de apelación del prevenido Purito Reynoso Holguín, y en consecuencia confirma en dicho aspecto la sentencia apelada; TERCERO: Admite en parte en su aspecto civil el recurso de apelación interpuesto por el prevenido y por el Estado Dominicano, y en consecuencia modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída, y a cargo del prevenido y del Estado Dominicano, de cuatro mil pesos ro a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); CUAR-TO: Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a Purito Reynoso Holguín, al pago de las costas penales y a este al Estado Dominicano y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles causadas por ante esta Jurisdicción".

Considerando que en apoyo de su recurso, el Estado Dominicano y la Aseguradora de su responsabilidad civil, invocan el siguiente único medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Incorrecta determinación de la proporción, que de acuerdo con la gravedad respectiva de la falta, deben soportar las partes en la reparación del daño. Falta de base legal;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 8 de enero de 1970, en la intersección de las calles Seibo y Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, se efectuó un choque entre el jeep placa oficial No. 883, que transitaba de sur a norte, por la calle Seibo, manejado por el raso, E. N., Purito Reinoso Holguín, y la motocicleta placa privada No. 13796, que transitaba de oeste a este, por la Pedro Livio Cedeño, manejada por su propietario José Henríquez Patricio, choque del cual resultó el último con lesiones curables después de 60 días y antes de 90; b) que el vehículo manejado por Reinoso Holguín, propiedad del Estado Dominicano, estaba asegurado por la Compañía Aseguradora San Rafael, C. por A.; c) que el accidente se debió a que ninguno de los mencionados conductores redujo la velocidad al llegar al lugar en que se produjo el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado con la letra c) del mismo texto legal, con la pena de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar a ambos prevenidos, respectivamente, a

RD\$10.00 y RD\$15.00 de multa, después de declararlos culpables, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por los prevenidos, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales al prevenido Henríquez Patricio, constituído en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,500.00, teniendo en cuenta, según se expresa en el fallo impugnado, la falta de la víctima; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Reinoso Holguín, al pago de dicha suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, la Corte a-qua, aparte de lo que se expresará más adelante, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

En cuanto a los recursos del Estado Dominicano y de la Compañía Aseguradora

Considerando que en el medio único de su memorial, ambos recurrentes alegan, en síntesis, que a juicio de la Corte a-qua, según se desprende de la cuantía de la pena impuesta a los prevenidos, (RD\$10.00) de multa a Reinoso Holguín, y RD\$15.00, a Henríquez Patricio), la falta de la víctima en la realización del accidente, fue de mayor proporción que la cometida por Reinoso Holguín; que, sin embargo, al fijar la indemnización en favor del prevenido constituído en parte civil (Henríquez Patricio) no mantuvo esta apreciación, siendo obligación de los jueces del fondo, cuando la falta de la víctima concurre con la del demandado, tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil, debiendo, de acuerdo con la gravedad respectiva de las faltas, establecer en su senten-

cia la proporción que en la reparación del daño deberá soportar cada uno de ellos; que, en consecuencia de 10 di? cho, al condenar al pago de una indemnización de RD-\$2,500.00 en provecho de Henríquez Patricio, sin establecerse previamente el monto total del daño, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de decidir si la Ley, en este orden de ideas, fue correctamente aplicada; pero,

Considerando que el hecho de que la Cámara a-qua, aplicara al prevenido Reinoso Holguín, una pena inferior que la que impuso al prevenido Henríquez Patricio, no significa necesariamente que la falta cometida por el último prevenido, constituído en parte civil, influyera más que la del otro coprevenido en la comisión del hecho por el que han sido enjuiciados ambos, ya que las circunstancias atenuantes tenidas en cuenta por la Corte a-qua en favor de Henríquez Patricio, pudieron referirse a condiciones vinculadas a la persona del prevenido mismo; que así, la Corte a-qua pudo correctamente imponer en favor de la parte civil constituída, la indemnización que acordó de RD\$2,500.00, después de haber hecho el avalúo total del daño en la suma de RD\$4,000.00, que es como debe entenderse la sentencia impugnada, cuando en ella se expresa que "se modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituída, y a cargo del prevenido y del Estado Dominicano, de cuatro mil pesos oro a dos mil quinientos pesos"; que en cuanto al monto de la indemnización impuesta a cargo del prevenido Reynoso Holguín la Corte estima que la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos Oro es una indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima y teniendo también en cuenta la participación de éste, por su falta, a la ocurrencia del accidente; que, en consecuencia, los recursos que aquí se examinan deben, al igual que el del prevenido Reinoso Holguín, ser desestimados por carecer de fundamento:

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Purito Remoso Holguin, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al prevenido Reinoso Holguín al pago de las costas penales, y al Estado Dominicano y a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado del interviniente Henríquez Patricio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarel Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia has ido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

The farmer and the state of the state of the state of

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Rafael Santos Frías, Juan Antonio Brito y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jusitcia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, aSntiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Santos Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección La Ceiba, del municipio de Villa Tapia, cédula No. 3337, serie 51, Juan Antonio Brito, residente en la calle 16 de Agosto No. 13, de la ciudad de Salcedo, Provincia del mismo nombre y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la casa No. 39 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1971, dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Fausto Efrain del Rosario Castillo, cédula 11519, serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 28 de noviembre de 1969 en la ciudad de Salcedo, en el cual resultó lesionada la menor Rosa María Hernández, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, regularmente apoderado, dictó el 19 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 26 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituída, el prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora, por haber sido interpuestos en tiempo útil y de acuerdo a las demás exigencias de la ley, contra sentencia correccional No. 190, de fecha 19 de mayo del año 1970, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo

dispositivo dice: "Falla: Primero: Se Declara culpable a Luis Rafael Santos Frías, de violar la ley No. 241, en perjuicio de la menor Rosa María Hernández y en consecuencia se condena a veinte pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en nombre y representación del señor Domingo Antonio Hernández en su calidad de padre legítimo y administrador legal de la menor agraviada, contra el prevenido Luis Rafael Santos Frias; Juan Antonio Brito, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora de los riesgos "San Rafael, C. por A.", por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se Condena a Luis Rafael Santos Frías (prevenido) conjuntamente con Juan Antonio Brito (persona civilmente responsable) al pago solidario de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civil constituída como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente; Cuarto: Se Condena a Luis Rafael Santos Frías, prevenido, y Juan Antonio Brito (persona civilmente responsable) al pago solidario de los intereses de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Se Condena a Luis Rafael Santos Frías y Juan Antonio Brito al pago solidario de las costas en su aspecto civil, distrayendo las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía San Rafael, C. por A., por ser esta la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado". Segundo: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara al prevenido Luis Rafael Santos Frías culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo condena al pago de una

multa de RD\$20.00 (veinte pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta de la víctima y lo condena al pago de las costas penales; Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; Cuarto: Compensa las costas civiles de la presente alzada";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "que, el 28 de noviembre de 1969 la menor Rosa María Hernández fue estropeada, por un vehículo de motor conducido por Rafael Santos Frías; que, el vehículo transitaba a una velocidad de 40 kilómetros por hora en plena ciudad; que el vehículo bandeó hacia la derecha; que, la menor agraviada andaba comprando leche sin estar en compañía de ninguna persona mayor de edad; que, la calle donde ocurrió el accidente es muy estrecha; que, la menor sufrió la fractura del fémur derecho, lesión que curó después de 20 días; que, el vehículo es propiedad de Juan Antonio Brito y que estaba asegurado en el momento del accidente con la compañía de seguros "San Rafael", C. por A.; que, en el lugar del hecho había muchos niños"; que, el prevenido admitió en su declaración en primer grado, que conducía su vehículo a una velocidad de 40 (cuarenta) kilómetros por hora en plena ciudad", que, además del exceso de velocidad demostrado, se une la marcada imprudencia de no reducir su velocidad al llegar a una esquina y más aún, no tocar vocina, estando esa esquina frecuentada por muchos menores"; "que, de acuerdo al testigo José María Bueno, la niña no trató de cruzar la vía como pretende el prevenido, sino que, siendo una calle estrecha, con una zanja profunda, la niña transitaba por la orilla de la calle y al bandear el carro la alcanzó produciéndole las lesiones recibidas, curables en más de veinte días";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua la aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios a la persona constituída en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituída, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea

interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la Compañía aseguradora que ha sido puesta en causa de conformidad a la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han expuesto los fundamentos de los mismos; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso del prevenido Luis Rafael Santos Frías contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; Segundo: Declara nulos los recursos de Juan Antonio Brito, persona civilmente responsable, y de la San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Roias Almánzar. — Santiago Osvaldo Roio Carbuccia. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y yublicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 23 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marino Virgilio Ramírez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Virgilio Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio y residencia en la casa No. 7, bajos, de la Avenida Bolívar, cédula No. 49983, serie 1ra., contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 23 de Junio de 1971, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional. Resuelve: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mariano Virgilio Ramírez Sánchez, contra la Provinido

dencia Calificativa No. 189, de fecha 5 de Octubre de 1970, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distritc Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: 'Resolvemos: Primero: Declarar, como al efetco Declaramos, que hay cargo e indicios suficientes para inculpar al nombrado Mariano Virgilio Ramírez Sánchez, de la comisión del crimen de abuso de confianza ascendente a la suma de RD\$28,928.32 en perjuicio de la Pan American World Airways, representada por el Dr. Collins Hay', hecho previsto y penado por el art. 408 párrafo I, del Código Penal; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Mariano Virgilio Ramírez Sánchez. para que allí sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen que se le imputa: Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como al estado de los documentos y objetos que han de existir como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa: TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de noviembre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Marino Virgilio Ramírez, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 23 de Junio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

404

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de Junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., s. c. s. Julián de los Santos y compartes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituído por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., domiciliada en el kilómetro 4½ de la Carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César A. Ramos, por sí y por el Dr. Julio Escotto Santana, a nombre y en representación de la Compañía Embotelladora

Dominicana, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de diciembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara al nombrado Miguel Angel León Valoy, de generales que constan en el expediente, culpable de violar la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en sus arts. 49, letra "C", y 97 en perjuicio de Amantina García García, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Condena al acusado al pago de las costas penales; Tercero: Se dec'ara a Julián de los Santos, de generales anotadas no culpable de los hechos puestos a su cargo, violoción de la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga por no haber cometido ninguna falta a la indicada ley; Cuarto: Se declaran las costas de oficio; Quinto: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por la nombrada Amantina García García, a través de su abogdo constituído Dr. Otilio Suárez H., en contra del Instituto Agrario Dominicano, La Embotelladora Dominicana, C. por A., como persona civilmente responsable, puesta en causa y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formulada de acuerdo a la ley de la materia; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución acoge en lo referente a condenar a la Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad ya expresada a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000 .-00) en favor de la señora Amantina García y García, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de fecha 26 de junio del 1970; Séptimo: Condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Ramón Otilio Suárez H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; Noveno: Desestima en cuanto a condenar al Instituto Agrario Dominicano, en su calidad más arriba señalada, y en declarar la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundada". Segundo: Pronuncia el defecto contra la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citada; Tercero: Confirma en el aspecto en que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Otilio Suárez H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 23 de Julio de 1971, a requerimiento del Dr. Julio M. Escoto Santana, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirán de fundamento, ni ha presentado luego, me-

morial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 31 de agosto de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Emiliana Paulino y compartes.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliana Paulino, Thelma Teresa Gardén Paulino de Rodríguez e Irma María Ramona Gardén Paulino de Toribio, dominicanas, mayores de edad, de quehaceres domésticos, domiciladas en la Ciudad de Puerto Plata, portadoras de las cédulas Nos. 7211, 10926 y 10972, serie 37, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada el 31 de agosto de 1970, en relación con la Parcela No. 234 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin Cruz, en representación del Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 29 de octubre de 1970, por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de fecha 19 de Febrero de 1971, por la cual se declara el defecto del recurrido Juan B. Villanueva Astol;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la parcela No. 234, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 26 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; y b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada las actuales recurrentes, dictando con dicho motivo, el Tribunal Superior de Tierras, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se admite en la forma y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fecha 30 de mayo del 1969, por las señoras . Thelma Teresa, Irma María Ramona y Luz Altagracia Gardén Paulino, representadas por el Dr. Diógenes del Orbe; 2 de Julio por el señor Fernando Augusto Rodríguez Vásquez a nombre v en representación de la señora Thelma Teresa Gardén de Rodríguez; 21 de junio por la señora Luz

Altagracia Mercedes Gardén P., representada por el Dr Franklin Cruz Salcedo; en la misma fecha por la señora Irma María Garden Paunno; en la misma recha por la señora Emiliana Paulino; y el 19 de julio por la senora Petronila Flores Placencio; contra la Decisión Número 2 de fecha 26 de Mayo del 1969, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela Número 234: del Distrito Catastral Número 9 del Mun.cipio de Puerto Plata; Segundo: Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así:-Parcela N-mero 234, Sup.: 98 Has., 03 As., 95 Cas.— Primero: Que debe Acoger, como al efecto Acoge, en parte las conclusiones contenidas en los escritos dirigidos a este Tribunal de Tierras por el Dr. Hugo José Villanueva y Lic. Amiro Pérez, de fechas 3 de Septiembre de 1962 y 19 de octubre del 1966, respectivamente; Segundo: Que debe Acoger, como al efecto Acoge, en parte las conclusiones In-Voce presentadas en la audiencia de fecha 31 de Agosto del 1966, por el Dr. Osiris Duquela, a nombre y representación de los Sucesores de Emilio Gardén. - Tercero: Que de Adjudicar la totalidad de esta parcela en la forma y proporción siguiente: a) — La cantidad de 22 Has., 01 As., 02.2 Cas., equivalentes a 350 tareas nacionales con todas sus mejoras, en favor de la señora Flora María Gardén Paulino de Durán, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Miguel Antonio Durán, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula personal de identidad Número 13173, serie 37, domiciliada y residente en la Sección de San Marcos Abajo, del Municipio de Puerto Plata; b)— La cantidad de 06 Has., 28 As., 86.3 Cas., equivalentes a 100 tareas nacionales, con todas sus mejoras en favor de la señora Petronila Flores, dominicana mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en la Sección de San Marcos del Municipio de Puerto Plata, portadora de la Cédula No. 14613, Serie 37, la mitad y la otra mitad para los hijos de ésta menores de edad, Rigo-

berto, Leonardo, Diomari del Carmen y Sulema Mercedes Martinez Flores, de 13, 10 y 5 años y 6 meses respectivamente, hijos de la mencionada señora Petronila Fiores y en el lugar de su ocupación; c) — La cantidad de la 18 Has., 86 As., 59.0 Cas., equivalentes a 300 tareas nacionales en terreno, en favor del señor Juan Bautista Villanueva Astol, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Rosa Zeller, hacendado, domiciliado y residente en la calle 12 de Juio No. 25, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 195, serie 37; Haciéndose Constar, que las mejoras permanentes que es dentro de esta porción ocupada por la señora Petronila Flores, de generales anotadas, y sus hijos Rigoberto, Leonardo, Diomari del Carmen y Sulema Martínez Flores, son propiedad exclusiva estos y decladadas de buena fe y regidas por las disposiciones del Artículo 555 del Código Civil; d)— La cantidad de 30 Has., 18 áreas, 54 Cas., equivalentes a 480 tareas nacionales dentro de esta Parcela y en el lugar de su ocupación y conforme figura en el Croquis levantado por el Agrimensor José Eugenio Kunhardt hijo, en favor de los señores Thelma Teresa, Irma Ramona Gardén Paulino y Sucesores de Rafael Tobías Gardén Paulino, para que se dividan conforme sea de derecho, Haciéndose Constar, que la señora Irma Ramona Gardén Paulino vendió de sus derechos la cantidad de 11 Has., 84 Cas., en favor del señor Juan Rodríguez, objeto a un pacto de retroventa que vence el día 14 de Agosto del 1964, instrumentado por el Dr. Leonte Reyes Colón y la señora Thelma Teresa Gardén Paulino de Rodríguez, vendió de sus derechos una porción de 10 Has., 69 As., 06. Cas., o sean 170 tareas, en favor de la señora Flora María Gardén Paulino de Durán, conforme al acta Núm. 22 de fecha 28 de abril de 1967, instrumentado por el Dr. Leonte Reyes Colón y e)— El Resto de esta Parcela ó sean la cantidad de 20 hectáreas, 68 áreas, 92.2 centiáreas, equivalentes a 328.9.92 tareas nacionales en terreno, en favor lel señor Juan B. Villanueva Astol, de generales anotadas;

Haciéndose Constar, que las mejoras permanentes fomentadas por la señora Theima Teresa Garden Paulino de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada con el senor Fernando Augusto Rodríguez, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula No. 10926, serie 37, domiciliada y residente en la calle Restauración No. 45, de la ciudad de Puerto Plata, de la cantidad que ocupa dentro de este terreno, sean declaradas de buena fe y de su propiedad, las cuales quedan regidas por las disposiciones del Artículo 555 del Código Civil; f)— Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, que una vez recibido por él los planos definitivos de la referida Parcela, procede a expedir el correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que en su memorial las recurrentes invocan los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y violación del artículo 1351 del Código Civil.— Segundo Medio: Violación de la Ley 121, progenitora de la Ley 985 sobre Filiación Natural y falta de base legal; Tercer Medio: Desconocimiento de la Teoría del Heredero Aparente y violación del artículo 2265 del Código Civil.

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, las recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo incurrió en la violación del Artículo 1351 del Código Civil, al rechazar las conclusiones de las actuales recurrentes, sobre el fundamento, de que ese mismo Tribunal por su Decisión No. 11 del 14 de Agosto del 1959, relativa a la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, había declarado a Thelma Teresa y a Irma María, hijas adulterinas de Emilio Gardén, lo que, alegan las recurrentes no es cierto, como se comprueba a la vista del menciorado fallo; que en caso de que se considere lo contrario, es decir, que se interprete, que por el mencionado fallo, dichas recurrentes, fueron declaradas hijas adulterinas, tam-

poco se podía hablar de autoridad de cosa juzgada, pues dichas dos demandas, no tenían el mismo fundamento ni aran entre las mismas partes; por último alegan d.chas recurrentes, que aún en el caso hipotético, de que Theima Teresa e Irma Ramona, hubiesen sido realmente declaradas hijas adulterinas, esa condición no impedía que Emilio Gardén, su padre, testara válidamente en favor de ellas; que al no haberlo admitido así y no haber ponderado el testimonio hecho en su favor, en muchos otros aspectos, se dejó el fallo impugnado, falta de base legal;

Considerando que en la especie el punio relativo a las calidades contrariamente a lo alegado por las recurrentes había sido resuelto por el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia de fecha 14 de Agosto de 1959, según consta en el fallo impugnado; que tal decisión tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por tratarse de una cuestión de filiación entre las mismas partes; que en ese aspecto no ha podido violarse el artículo 1351 del Código Civil; que, sin embargo, en la especie, las actuales recurrentes sometieron al debate un testamento otorgado por Emilio Gardén, según el cual se hicieron legados a dichas recurrentes; que esta disposición testamentaria la ha desconocido el Tribunal Superior de Tierras en el fallo que se examina sobre el fundamento de que las legatarias por ser hijas adulterinas no pueden recibir por vía indirecta lo que no pueden recibir como herederas; pero no se ponderó la posibilidad de que fueran otorgados esos legados dentro de la porción disponible; a menos que el testamento haya sido precedentemente declarado nulo entre las mismas partes por sentencia anterior del Tribunal de Tierras, u otro Tribunal de la jurisdicción ordinaria, que tenga ya la autoridad de la cosa juzgada, alegato éste que aunque resulta hecho en uno de los escritos, no fue formalmente planteado al Tribunal a-quo, ni éste lo analizó en virtud de su papel activo; pues, en la hipótesis de no estar ya resuelto

el caso, habría entonces que precisar los efectos que debe producir el testamento si fue otorgado dentro de la porción disponible, como se dijo antes; que por tanto, y al no estar debidamente sustanciados esos puntos, esenciales al debate, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal; sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos y medios del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la Decisión No. 30 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 31 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el mismo Tribunal; Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

ALC THE STATE OF THE PARTY OF T

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1971

Senetncia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de enero de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Confederación del Canada. Abogado: Dr. Salvador Jorge Blanco.

Recurrido: Ramón de la Rosa Corona Díaz.

Abogados: Dres. Rubén Alvarez V. y Hugo Francisco Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidene; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Confederación del Canada, sociedad de seguros sobre la vida, con domicilio en los apartamientos números 303-310 del Edificio Copello, situado en la calle El Conde esquina Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de

Santiago, en fecha 28 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hugo Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, por sí y por el Dr. Rubén Alvarez V., cédula No. 4696, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Ramón de la Rosa Corona Díaz, agricultor, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Jina Hueca, Sección del Municipio de La Vega, cédula No. 13881, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de febrero de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmados por sus abogados correspondientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la compañía recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de los beneficios de una Póliza de Seguro intentada por el hoy recurrido contra la en-

tidad recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en sus atribuciones comerciales, y en fecha 2 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Confederación del Canada, por improcedente y mal fundada; SE-GUNDO: Acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia condena a la Confederación del Canada al pago de la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos), en favor del señor Ramón de la Rosa Corona, en ejecución de Contrato de Seguro, intervenido entre la referida compañía y la señora Luisa Díaz de Corona, así como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto por la Confederación contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canada, contra la sentencia de fecha dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Confederación del Canada; acoge en todas sus partes las conclusiones del señor Ramón de la Rosa Corona Díaz y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la Confederación del Canadá al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Hugo F. Alvarez V. y Rubén

Alvarez V., quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la empresa recurrente invoca en su memoria de casación los siguientes medios: Primer Medio: Falta de Motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contestar las conclusiones de las partes; Segundo Medio: Falta de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 348 del Código de Comercio y como consecuencia de esta falta de motivo, desconocidendo del artículo 1134 del Código Civil. Motivos erróneos y consecuente desconocimiento del artículo 348 del Código de Comercio y violación nuevamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y motivos erróneos con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación en otro aspecto del artículo 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación del artículo 1134 Código Civil, de que el contrato es la ley de las partes. Motivos erróneos o falsos motivos con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Falta de base legal y también falta de motivos por motivos erróneos y contradicción de motivos, con la consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1134 del Código Civil;

Considerando que en los medios tercero y cuarto de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que para que haya reticencia en materia de seguros de vida basta que el asegurado, conociendo un hecho que debía revelar, no lo revela; que la falsa declaración consiste en la afirmación de un hecho inexacto que el asegurado sabe que es inexacto y que induce a un error; la reticencia o la falta declaración pueden haber sido hechas sin ninguna mala fe de la parte del asegurado, porque lo que se quiere es restablecer el desequilibrio producido entre las obligaciones

asumidas por las partes; que como en la especie se comprobo que la señora de Corona había sufrido en el pasado de hipetensión y de nefritis crónica, y como ella al responder al cuestionario omitió revelar a la aseguradora ese hecho esencial, es claro que esa reticencia tiende a anular la póliza en virtud de las cláusulas de indisputabilidad y contrato Integro e invariable, que ligan a las partes y que dicen así: "Indisputabilidad. Las declaraciones hechas por el asegurado en la solicitud para esta póliza y en el examen médico o en cualesquiera declaraciones o respuestas proporcionadas en sustitución del examen médico, excepto aquellas que sean fraudulentas, o las inexactas en cuanto se refiere a la edad, serán indisputables después de transcurridos dos años a partir de la fecha indicada al pie de la primera página de esta póliza, pero la indisputabilidad no será aplicable a ningún beneficio convenio suplementario agregado a esta póliza y que provea beneficios en caso de incapacidad total o muerte accidental. Contrato Integro e Invariable. Esta póliza y la solicitud correspondiente a la misma, de la cual se anexa una copia a la presente, constituyen el contrato integro entre las partes contratantes. Ninguna persona a excepción del Presidente, el Secretario o el Actuario tiene autoridad para alterar o variar en forma alguna este contrato o para renunciar ninguno de los derechos de la sociedad o de los requisitos prescritos por ella"; que tanto la Corte a-qua como el Juez de Primera Instancia han confundido la naturaleza de la reticencia, con la posibilidad de que alguien habiendo padecido de una enfermedad, se hubiera curado de la misma; que cuando una persona padece de una enfermedad y se ha curado, y va a convenir un seguro de vida que descansa en la consideración de la persona, está obligada a declarar esa enfermedad, aún cuando ya la misma estuviera curada; el hecho de que esté curada o de que exista la posibilidad de que lo esté, tal como afima la Corte a-qua, no exime ni libera al asegurado de manifestarle tal circunstancia a la compañía aseguradora; si no lo hace, como en este caso, comete una reticencia que afecta la validez del contrato de seguro; que la Corte a-qua al no entenderlo así, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciads;

Considerando que en la especie, son constantes los siguientes hechos: "a) que la señora Luisa Díaz de Corona, en fecha 18 de septiembre del año 1966, suscribió un formulario de solicitud de seguro de vida, el cual está firmado, además, por el Dr. Jaime Borrell Pons, en su calidad de médico examinador de la compañía Confederación del Canada; b) que, mes y medio después, aproximadamente, de dicha solicitud, o sea, el día 4 de noviembre del mismo año 1966, la Confederacin del Canada expidió una póliza de seguro de vida por la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a la solicitante, señora Luisa Díaz de Corona, instituyendo ésta como beneficiario en caso de muerte, a su esposo señor Ramón de la Rosa Corona Díaz; c) que el día 5 de septiembre del año 1967, la señora asegurada Luisa Díaz de Corona, falleció en el poblado de Sabana Iglesia, jurisdicción de este municipio, a causa de hipertensión arterial debida a una nefritis crónica; d) que en fecha 24 de octubre del año 1967, el Dr. Enrique Cordero, dirigió una comunicación a la Confederación del Canada", cuyo texto es el siguiente: "Dr. Enrique A. Cordero C .- especializado en New York en Medicina Interna. — Cardiología. — Clínica Dr. Corominas. — Teléf. 3177. — Santiago, R. D. - Octubre 24, 1967. - Señor Dr. Donald C. Harrison. - Subdirector Médico de la Confederation Life. -Estimado Amigo y Colega:— Con placer contesto su carta requiriéndome información de la Sra. Luisa Rosa Díaz de Corona. - Contestando a sus preguntas le digo que hace 3½ años la examiné por primera vez ya en esa época tenía ligera albuminurea y su presión arterial era de 180/110. El tiempo que esa paciente tuvo la nefritis crónica me fue imposible determinar, pues ella dice que desde hacía un tiempo sufría de albuminurea. La paciente me refirió que 3 meses antes de venir a consultarme le habían descubierto hipertensión, desde que yo la ví por primera vez le indique su tratamiento anti hipertensivo. En espera que le he complacido y enviándole adjunto un recibo por mis honorarios se despide de Ud.— Dr. Enrique A. Cordero C.";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar válida la póliza, expusieron en síntesis, lo siguiente: 1.—que el Dr. Borrell, médico de la compañía aseguradora, "no comprobó", los males que según el Dr. Cordero. sufrió la señora de Corona, antes de solicitar el seguro, pues de haberlos advertido, el Dr. Borrell los hubiera hecho constar, a fin de que la compañía se abstuviese de suscribir el contrato de seguro; 2.— que el hecho de que 3½ años antes del contrato la señora Corona sufriera de albuminuria y de presión arterial, "no presupone que en el momento de solicitar la póliza de seguro de vida, dicha señora actuara de mala fe o cometiera falta grave al contestar las preguntas que se le hicieron; 3.— que no hubo mala fe de su parte pues no ocultó el nombre del Dr. Antonio Corominas Pepín, cuando se le preguntó cuâl era su médico de cabecera; 4. - que cualquiera persona puede padecer de una enfermedad y estar completamente curada 3½ años después;

Considerando que la compañía recurrente sometió al debate ante los jueces del fondo, la póliza de seguro y los documentos anexos, según los cuales la asegurada debió contestar, en base a la verdad, determinadas preguntas que se le hicieron sobre el padecimiento o no de enfermedades anteriores a su solicitud; que para probar que la esegurada omitió declarar afirmativamente sobre la existencia de tales enfermedades, una de las cuales produjo su muerte, la compañía presentó la Certificación del Dr.

Cordero, precedentemente copiada; que ese documento fue estimado insuficiente por la Corte a-qua entre otras razones, porque, según expresa, aún cuando fuera cierto lo que en él se afirmaba, la asegurada podía estar curada en el momento en que solicitó el seguro; que esa motivación es insuficiente, pues lo que se debić establecer era si realmente la asegurada había sufrido o no de las referidas enfermedades, pues en el caso de que se hubiera establecido la veracidad de ese certificado la omisión de esa respuesta habría constituído una reticencia que eventualmente hubiera podido conducir a dar a la litis una solución distinta; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal en este punto esencial de la litis, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de enero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de recha 11 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Ramón Vargas Mateo, Francia Claudie Laroque y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Interviniente: José Simeón Azcona.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta es audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Vargas Mateo, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 14590, serie 12, residente en la calle 2da. No. 27, Reparto Atala, de esta ciudad; Francia Claudie Laroque, residente en Av. Pasteur No. 28, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad comercial con domicilio social en esta ciudad, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 11 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente José Simeón Azcona, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Rosa Duarte, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, portador de la cédula personal de ident.dad No. 5884, serie 42, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo el día 24 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, a nombre y representación de Juan Ramón Vargas Mateo, Francia Claude Laroque, en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 1971 suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado del prevenido recurrente;

Visto el escrito de fecha 22 de octubre de 1971, sus-

crito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra a), y 72 letra a) de la Ley 241 de 1967, robre Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 y 1384 del Código Civil; ;10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en fecha 15 de mayo de 1970, mientras Ramón Vargas Mateo, conducía dando marcha atrás el automóvil placa privada 21150, por la calle Duvergé, próxima a la calle Abreu, de esta ciudad, estropeó a José Simeón Azcona Medina, produciéndole varias lesiones; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue decidido por su sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; y c) que sobre las apelaciones interpuestas, el tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Ramón Vargas Mateo, Francia Claudie Larroque en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 10 del mes de agosto del año 1970, cuyo dispositivo dice así: ',PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo la presente constitución en parte civil, incoada por José Simeón Azcona Medina por mediación de su abogado constituído Dr. Rafael C. Cornielle S., Segundo: Condena al conductor Juan Ramón Vargas Mateo a una multa de RD\$6.00 (Seis Pesos) por violación a los Arts. 49, párrafo a) de la Ley 241 y 72 párrafo a) de la misma ley; Tercero: Condena al conductor Juan Ramón Vargas Mateo, Francia Claudie Larroque y a la Cía. de Seguros San Rafael, esta como persona civilmente puesta en causa a una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos) en favor de José Simeón Azcona Medina; Cuarto: Condena

a los señoses Juan Ramón Vasgas Mateo, Claudie de Larroque y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas distraídas en beneficio del Dr. Rafael Cornielle S., quien dice haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: La presente sentencia se declara oponible en todas sus partes a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A. por haber sido interpuesto dentro de los plazos indicados por la Ley de la Materia"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica, la sentencia recurrida. — Declara al prevenido Juan Ramón Vargas Mateo, culpable de violar el Artículo 72, inciso a- de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado José Simeón Azcona Medina y en consecuencia lo condena, conforme al inciso a) del Art. 49 de la misma Ley 241, de Tránsito de Vehículos, al pago de una multa de RD-\$6.00 oro, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado José Simeón Azcona Medina, por órgano de su abogado constituído Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., en contra del prevenido Juan Ramón Vargas Mateo, y de la señora Francia Claudie la Roque al pago solidario de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de José Simeón Azcona Medina, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos, a consecuencia del aludido accidente; CUAR-TO: Condena al prevenido Juan Ramón Vargas Mateo y a la señora Francia Claudie Larroque, solidariamente, al pago de las costas civiles, con a stracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Cristóbar Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Ordena, que esta sentencia le sea oponible, en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la Entidad Aseguradora del Vehículo causante del accidente de que se trata";

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Considerando que el Lic. Federico Nina hijo depositó a nombre del prevenido recurrente, un Memorial de Casación, exponiendo agravios contra el falio impugnado; pero, dicho memorial no puede ser tomado en cuenta en razón de haber sido presentado después de celebrada la audiencia; que, no obstante, dado el carácter general del recurso del prevenido, el fallo impugnado será examinado en todos sus aspectos;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo dio por establecidos en base a las declaraciones del propio prevenido, los hechos siguientes: a) que el día 15 de mayo de 1970, mientras Juan Ramón Vargas Mateo se encontraba parado con su carretilla vendiendo "frío-frío" en la calle Duvergé de oeste a este, próximo a la calle Abreu, de esta ciudad, el automóvil placa privada No. 25150, conducido por José Simeón Azcona Medina, transitando por la misma vía y en el momento de darle marcha atrás, estropeó con dicho vehículo a Juan Ramón Vargas Medina, ocasionándole golpes que curaron antes de los diez días, según se comprueba por el certificado médico correspondiente; b) que el accidente en cuestión tuvo su origen y causa generadora en la forma torpe y descuidada del conductor del automóvil al no cerciorarse antes de dar marcha atrás, de que lo hacía con razonable seguridad, para evitar el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49, letra a) y 72 letra a) de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180.00 pesos, que en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a una multa de RD- \$6.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, el juez a-quo le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo el tribunal a-quo dio por establecido que el hecho cometido por el prevendo Juan Ramón Vargas Mateo había ocasionado a la parte civil constituída José Simeón Azcona Medina, danos y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en \$400.00, reduciendo así la suma de \$700.00 pesos acordada por el Juez del primer grado; que en consecuencia, al condenarlo solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de esa suma y al hacer oponible esas condenaciones a la Cía. aseguradora puesta en causa, el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela también que el Juez a-quo formó su íntima convicción de las declaraciones del prevenido, del contenido del acta policial y de los demás elementos del proceso, cuyas apreciaciones, entran en las facultades soberasas que tienen los jueces del fondo para ponderar las pruebas que se les someten y no desnaturalizó los hechos de la causa porque dio a éstos su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que por otra parte, el tribunal a-quo dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo dictado; que, finalmente, en materia correccional si el dictamen del ministerio público o las conclusiones de las partes no han sido mencionados en el contexto de la sentencia, como ocurre en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, nada se opone a que puedan ser suplidas con las notas tomadas por el secretario del Tribunal en las actas de audiencias, sobre todo cuando éstas tienen el carácter de documentos auténticos:

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demas aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casacion;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compania aseguradora

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nuldad, si no se ha motivado el recurso al declararlo, d.sposición que se extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955; que en ia especie ambas partes recurrentes, no expusieron en el acta levantada al declarar sus recursos los medios en que lo fundaban y no han depositado, ulteriormente y hasta el día de la audiencia memorial alguno contentivo de esos medios; que en tales condiciones dichos recursos resultan nulos en virtud del citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a José Simeón Azcona; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Ramén Vargas Mateo, contra la sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 1970, cuyo d'spositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francia Claudie Laroque y San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto**: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1056

(Firmados). — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 11 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Agustín Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de diciembre de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Jima Abajo, Sección del Municipio de La Vega, cédula No. 3573 serie 47 contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correicionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Agustín Santos, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de octubre de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: ',Faila: Primero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el Lic. Julián Suardy en contra de Agustín Santos por ser regular en la forma; Segundo: En cuanto al fondo se declara cuipable al nombrado Agustín Santos del delito de violación de propiedad en perjuicio del Lic. Julián Suardy y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al nombrado Agustín Santos al pago de una indemnización de RD\$500.00 en favor del Lic. Julián Suardy por los daños morales y materiales que le causara; Cuarto: Se condena al nombrado Agustín Santos al pago de las costas civiles; Quinto: Se orgena por esta sentencia el desalojo, inmediato del señor Agustín Santos de la parcela que está ocupando indebidamente; Sexto: La presente sentencia es ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; Séptimo: Se condena a Agustín Santos al pago de las costas penales; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: Condena al prevenido Agustín Santos al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Lic. Julián Suardy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5869, de 1962, Sobre Violación de Propiedad; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días en materia penal, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o si fue citado para la misma;

Considerando que en la especie el examen del expediente pone de manifiesto: a) que en la audiencia del día 2 de noviembre de 1970, la Corte a-qua aplazó el fallo del recurso de oposición objeto del de casación que nos ocupa para dictarlo el día 11 del mismo mes y año, a las nueve horas de la mañana, valiendo esa decisión citación para la parte civil constituída y para el prevenido, a cuya audiencia no compareció éste; y b) que el recurso de casación enunciado es de fecha 30 del susodicho mes de noviembre de 1970, es decir, se interpuso diecinueve días después de dictado el fallo impugnado;

Considerando que cuando un tribunal aplaza contradictoriamente el fallo de un asunto correccional, para una audiencia a fecha determinada, el plazo para recurrir en casación corre a partir de esa fecha predeterminada, aunque el prevenido no haya estado presente, porque él tuvo conocimiento de que ese día sería dictada la sentencia; que, en consecuencia, el recurso que se examina fue hecho tardíamente y debe ser declarado inadmisible;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario al recurrente no se ha presentado a solicitarlo en esta instancia de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido, Agustín

Notes

Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales y en fecha 11 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Maruel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Margarita Peña.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Interviniente: Herminia Rivas. Abogado: Dr. Luis F. Nicasio.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Dr. Pascasio Toribio No. 32, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 14888, serie 55, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Fran-

cisco de Macorís, dictada el 4 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, en representación del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Herminia Rivas, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos domiciliada en la Sección de Jayabo Adentro, Jurisdicción de Salcedo, con cédula No. 8060, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 19 de febrero de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación de Margarita Peña, recurrente, quien no propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro a nombre de la recurrente, de fecha 20 de septiembre de 1971, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito, de fecha 4 de octubre de 1971, firma-

do por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 311, 321, 326 y 328, del Código Penal; 1315 del Código Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un suceso ocurrido en Salcedo, el 18 de marzo de 1970, Herminia Rivas presentó querella, por ante la Policía Nacional, de esa ciudad contra Margarita Peña, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sal-

cedo, dictó una sentencia correccional, en fecha 9 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. Bienvenido Amato a nombre y representación de la prevenida Margarita Peña y por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez a nombre y representación de Herminia Rivas, parte civil constituída, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, de la sentencia dictada en fecha 9 de junio del año 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se declara culpable a Margarita Peña de violación al artículo No. 309 del Código Penal en perjuicio de Herminia Rivas y en consecuencia se condena a RD\$30.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; Segundo; Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., en representación de la señora Herminia Rivas, contra la prevenida Margarita Peña; por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se condena a Margarita Peña al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituída como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por la agraviada; Cuarto: Se condena a Margarita Peña al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se ordena que en caso de insolvencia de la prevenida el monto de la indemnización impuesta a pagar sea compensable con el apremio corporal a razón de un día por cada peso dejado de pagar; no pudiendo revasar dicha prisión correccional al límite de un año';- SEGUNDO: Modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, ordena que en caso de insolvencia de la prevenida, el monto de la indemnización impuesta sea compensable con el apremio corporal a razón de un día por cada peso dejado de pagar, no pudiendo revasar dicha prisión correccional el límite de seis meses;— TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a Margarita Peña al pago de las costas penales y civiles de este recurso, con distracción de las civiles a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 23 inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación del artículo 328 dei Código Penal; Tercer Medio: Desnaturalización de los testimonios y documentos de la causa; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación de las reglas de la Prueba; Cuarto Medio: Contradicción entre la motivación de hecho y la exposición de derecho; contradicción entre la exposición de hecho y la parte dispositiva de la sentencia recurrida; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos, equivalente a falta de motivación; Confusión entre apremio corporal y prisión compensatoria de violación de la Ley; Violación al artículo 23, ordinal 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que: "los Jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que fallaron el caso debatido seguido contra Margarita Peña, no estuvieron presentes en todas las audiencias de la Litis"; que, dice la recurrente, la Corte al fallar estuvo constituída por los Jueces Doctores Juan Domingo Cordero Tavarez, Blas Antonio Alfredo Lajam, Eurípides Antonio García y Antonio Manuel Florencio; pero que en la audiencia del 11 de noviembre de 1970, no estuvo presente el Dr. Florencio; que, en

el caso, se ha violado la disposición del ordinal 3ro. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que todos los Jueces que dictaron el fallo el 4 de febrero de 1971 estuvieron presentes el día dos del mismo mes y año, en que se instruyó el proceso; con lo que se cumplió el voto de la Ley; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente alega en sintesis, en los medios segundo, tercero, cuarto y quinto reunidos para su examen, que: a) "es indiscutible que la legitima defensa es una aplicación especial del estado de necesidad; por lo que es evidente, sigue diciendo, "que la justicia debe proteger el derecho legítimo del agredido y no el delito del agresor"; "por tanto, Margarita Peña (Margot) está protegida y exonerada de responsabilidad penal en virtud del artículo (328) del Código Penal señalado en este medio de casación"á y sigue diciendo: "Los testigos que fueron oídos durante la instrucción del proceso, la misma motivación admite la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris y los demás elementos del proceso, configuran no una excusa de provocación sino un estado de necesidad actual de legítima defensa; por lo que la sentencia impugnada viola el artículo citado al no acoger el estado de legítima defensa en el caso; b) La Corte a-qua, dice la recurrente, ha desnaturalizado los testimonios y documentos de la causa; ha violado el artículo 1315 del Código Civil y las reglas de la prueba, al dar como establecido que Margarita Peña v Herminia Rivas discutieron al encontrarse en la calle, pues la prueba de ese hecho no resulta del plenario; los testigos nada dicen al respecto; por lo que la Corte al admitir la existencia de la discusión previa, desnaturalizó los testimonios "y piezas del expediente"; que, además, al dar por establecida la discusión previa a la agresión, por la sola declaración de Herminia Rivas, invirtó la carga de la prueba; c) que en la sentencia impugnada están presentes los vicios de contradicción entre la motivación de hecho y la exposición del derecho y contradicción entre la exposición de hecho y la parte dispositiva de la sentencia, dice la recurrente, en efecto, la Corte a-qua al admitir la excusa de la provocación y no el estado de legítima defensa, cuando los hechos conducen a ello, incurre en la contradicción señalada; "Tal contradicción" sigue diciendo, "provoca una situación que destruye la validez de la sentencia recurrida"; que, asimismo, la exposición de hecho de la Corte a-qua revela que no existió en ella (la recurrente), ni intención, ni falta, ni voluntad al cometer los hechos puestos a su cargo ;que las lesiones sufridas por Herminia Rivas, las tuvo al caer al suelo, por lo que en ese caso ellas fueron casuales, puesto que no se demostró que la recurrente fuera la causante de esa caída; por lo que se evidencia la contradicción señalada; d) que, dice la recurrente, ella concluyó de manera formal y categórica a la admisión del hecho de la legítima defensa a su favor, y que, no obstante, la Corte no ha dado motivación suficiente de por qué existe una excusa legal de provocación y no legítima defensa; que, agrega, en el caso se trata más aún en la omisión de pronunciarse sobre un pedimento, en violación al ordinal 2do. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que respecto de la letra a), la sentencia impugnada da por establecido que: "de las declaraciones de los testigos y de las partes, así como de las otras circunstancias de la causa, quedó establecido lo siguiente: (a) que Margarita Peña le alquiló una casa a un yerno de Herminia Rivas; (b) que, éste no cumplió religiosamente su obligación de pagar el precio convenido; (c) que, mientras Herminia Rivas iba hacia la casa de Margarita Peña a tratar de arreglar el asunto de los pagos atrasados, ambas se encontraron en la calle, donde se entabló una discusión entre

ambas; (d) que, al comenzar la discusión la prevenida y la agraviada se encontraban en aceras opuestas y Herminia Rivas cruzó la calle y agredió a Margarita Peña con una sombriila; (e) que, despues de agredida a sombriilazos Margarita Peña manoteó, empujó y le quitó la sombrilla a Herminia Reyes, cayendo ambas al suelo; (f) que, Margarita Peña le cayó encima a Herminia Rivas sufriendo ésta últlima lesiones curables después de 20 días; (g) que, momentos antes del hecho Margarita Peña pasó frente al taller de los hermanos Pichardo "medio exaltada"; (h) que, solamente fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Margarita Peña"; que los hechos que da la sentencia por establecidos, tal como se expresa en el cuarto considerando copiado, "configuran una riña", "pero no una legitima defensa" puesto que la prevenida no se limitió a rechazar la agresión sino que continuó la lucha contra la agresora inicial Herminia Rivas; por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando respecto de la letra b), que lo que la recurrente alega como desnaturalización y violación a la regla de la prueba, no es otra cosa que la diferencia de criterio entre la apreciación que de los hechos y circunstancias de la causa se ha formado la Corte y la que tiene la recurrente; en efecto, cuando la Corte a-qua, en el considerando que se ha copiado más arriba, da por establecido que Margarita Peña y Herminia Rivas se encontraron en la calle y "se entabló una discusión entre ambas', está expresando una íntima convicción que resulta de las circunstancias de los hechos previamente establecidos de que la recurrente reclamaba el pago de unos alquileres y que la querellante se sintió ofendida por el cobro de los mismos, lo que terminó en una riña en la calle; que esas circunstancias están plenamente comprobadas por los testigos y las declaraciones de las partes; según consta en el expediente; por lo que, este alegato carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, respecto de la letra c), en la sentencia impugnada no se reveia la contradicción entre la motivacion de necno y la exposicion del derecno como arirma la recurrence, pues, como se na dicho mas arriba, los hechos, en la especie, son ciaros y la Corte al estimar que en el caso se trataba de una riña en que la recurrente estaba favorecida por la excusa de la provocación al ser ella, (hecho controvertido) la que primero fue gospeada con una sombrilla por su contrincante, no ha incurrido en contradicción alguna, ni incurre en los otros vicios invocados y expuestos en esta letra, puesto que, al estimar la Corte a-qua que hubo intención y que la recurrente es responsable de las lesiones sufridas por la querellante Herminia Rivas, criterio éste que es el resultado de su íntima convicción, lo que no es censurable en casación; que, en cuanto a la letra d), en la sentencia impugnada se contesta suficientemente el alegato de legítima defensa, cuando, después de exponer los nechos que se dan por establecido, se dice en le cuarto considerando, lo siguiente: "que las circunstancias que rodean los hechos configuran una riña celebrada entre Margarita Peña y Herminia Rivas, provocada por la actitud agresiva de Herminia Reyes, pero no una legitima defensa como pretende la prevenida"; que esa motivación unida a las circunstancias reveladas en el plenario y dadas por establecidas son suficientes motivación para contestar las conclusiones al respecto, de la recurrente; que, en cuanto a la supuesta prisión compensatoria, conviene observar que la Corte a-qua, en su dispositivo, si bien usa el término "compensable" claramente expresa que la indemnización será con apremio corporal, lo que está permitido por la ley; por lo que la Corte a-qua no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que los hechos que se dan por establecidos y que se copian en parte anterior del presente fallo, configuran el delito de golpes y heridas que curan después de 20 días, previsto por el artículo 309 del Código Penal y sancionado por el mismo texto con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos; que al condenar a la recurrente al pago de una multa de RD-\$30.00, después de admitir la excusa de la provocación y circunstancias atenuantes, aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que la Corte estimó que los golpes y heridas inferidos por la prevenida a la agraviada, ocasionaron daños y perjuicio a ésta, que apreció soberanamente en la suma de RD\$500.00, por lo que, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de la prevenida, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Herminia Rivas; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Peña, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 4 de febrero de 1971 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Maruel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

100/41

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la auciencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 18 de junio de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Alfonso Arias Franco.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaqun M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Arias Franco, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de San Cristóbal, cédula No. 2321 serie 82, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaria del Consejo a-quo en fecha 22 de junio de 1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artculos 175 del Cód.go de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que eila se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Ramón Corona y Mariano Antonio Ledesma, ocurrida el día 14 de abril de 1970, en la sección de "Banano", de Pedernales, el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional requirió del Juez de Instrucción de aicho Consejo de Guerra, proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente; b) que después de instruída dicha sumaria, el citado Juez de Instrucción dictó el 5 de Junio de 1970, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "Resolvemos: Declarar: Como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad, para inculpar al Cabo Alfonso Arias Franco, 16ta. E. N., como autor del crimen de Homicidio Involuntario, en perjuicio de los nombrados Ramón Corona y Marino Ledesma (a) Noño, en violación al artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y Por Tanto: "Mandamos y Ordenamos" Primero: Que el proceso que ha sido instruído a cargo del Cabo Alfonso Arias Franco, E. N., por los hechos más arriba indicados, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Consejo de Guerra, E. N., para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales. Segundo: Que de la presente Providencia Calificativa, se hagan las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; Tercero: Que el presente Pro-

ceso contentivo de las actuaciones de la inculpación y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean tramitados inmediatamente al Fiscal de este Consejo de Guerra, para los fines de ley procedentes". e) Que apoderado del caso del Consejo de Guerra de Primera Instancia, dictó en fecha 19 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; d) Que sobre recurso del acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha 18 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tácito Mena Valerio, quien es abogado defensor del Cabo Alfonso Arias Franco, E. N., contra la sentencia de fecha 19-6-70, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al Cabo Alfonso Arias Franco, 16ta. Cía., E. N., culpable de homicidio involuntario, por imprudencia y negligencia, en perjuicio de los que en vida se llamaban Ramón Corona y Mariano Antonio Ledesma (a) Ñoño, con lo que violó el Artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (5) años de reclusión, con la separación de las filas del Ejército Nacional. Segundo: Se designa la cárcel pública de Pedernales, R. D., para que se cumpla la condena impuesta". Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Consejo de Guerra a-quo, dio por establecido, confirmando así la apreciación del Juez del primer grado, que el día 14 de abril de 1970, en la sección de "Banano", de Pedernales, el acusado recurrente, quien formaba parte como Cabo de una patrulla del Ejército Nacional, encargada de perseguir a supuestos contrabandistas, al salir corriendo para perseguirlos, "manejó su arma de reglamento en forma negligente y con imprudencia", como consecuencia de lo cual se le escapó una ráfaga y resultaron muertos Ramón Corona y Mario Antonio Ledesma, quienes venían cerca de la Colonia de Mencía;

Considerando que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, configuran el crimen de muerte por imprudencia o negligencia, previsto por el artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, sancionado por ese mismo texto legal con la pena de reclusión, la cual según el artículo 23 del Código Penal es de dos a cinco años; que, en consecuencia, al condenar el Consejo a-quo al acusado recurrente a cinco años de reclusión después de declararlo culpable, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne el interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Arias Franco, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 18 de junio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Erresto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de Abril de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Fidias Octavio Cabrera Valerio.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Ruela, Dario O. Fernández y Bienvenido Mejía y Mejía.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogados: Dres. J. Enrique Hernández M., Juan E. Ariza M. y Lic. Rafael Alburquerque Z-B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fidias Octavio Cabrera Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 107988, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, Darío Ortiz y Bienvenido Mejía, cédulas Nos. 52000, 21669 y 46688, series 1ra., 37 y 1ra., respectivamente, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oido al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, por sí y por el Dr. José E. Hernández y el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédulas Nos. 47326, 57969 y 4084, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, el Consejo Estatal del Azúcar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente Fidias Octavio Cabrera Valerio, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de enero de 1971, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el Consejo Estatal del Azúcar, suscrito por sus abogados, en fecha 19 de abril de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 184 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y otros fines, intentada por el actual recurrente, contra el Consejo Estatal del Azúcar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de julio de 1968,

una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRI-MERO: Declara la incompetencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer en atribuciones civiles y en primer grado de la demanda de que se trata interpuesta por Fidias Octavio Cabrera Valerio contra el Consejo Estatal del Azúcar; SEGUNDO: Envía, en consecuencia, a las partes a proveerse por ante quien fuere de derecho; TERCERO: Condena a Fidias Octavio Cabrera Valerio, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los abogados Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan Esteban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que habiendo recurrido en alzada contra dicha sentencia el actual recurrente, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de abril de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Admite por ser regular en la forma, el presente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 9 del mes de julio del año 1968, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Declara su propia incompetencia en razón de la materia, para conocer del fondo del recurso de apelación antes mencionado; TERCE-RO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al apelante, señor Fidias Octavio Cabrera Valerio, parte que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y de los Doctores José Enrique Hernández Machado y Juan E. Ariza Mendoza, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 1 y 184 del Código de Trabajo y del artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: l'alta de Base Legal. — Faita de Motivos. — Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnatural zación de los hechos y documentos de la causa. Aplicación errónea de los artículos 48 y 49 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, y de los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil. — Violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial; Cuarto Medio: Contradicción de Motivos;

Considerando que en el desenvolvimieito del tercer medio de su memor al, por el cual, entre otros agravios, se invoca la desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, el recurrente alega, en síntesis, que para que exista contrato de trabajo precisa, ante todo, la prestación de un servicio personal al patrono, lo que no es aplicable al caso de Cabrera Valerio, pues lo que éste hacía en los Estados Unidos de América, era estudiar y entrenarse para adquirir un cierto nivel de capacitación en mercadeo de azúcares; que, igualmente, la Corte a-qua ha incurrido al dictar su fallo, en un manifiesto error al considerar que los gastos de estada que el CEA proporcionaba a Cabrera, mientras estaba en el exterior, pudieran constituir un salario; que, en efecto, no se puede entender por salario sino una contraprestación patronal a cambio del servicio que el trabajador preste a la Empresa, por lo que el subsidio otorgado al recurrente actual, "para cubrir sus gastos de estada", según consta en el contrato, está muy lejos de constituir un salario; que, continúa exponiendo el recurrente, es igualmente erróneo, como lo afirma la Corte a-qua, en su fallo, considerar que la obligación del beneneficiario de la beca, Cabrera, de rendir informes periócicos acerca de su entrenamiento, pudiera significar la existencia de un estado de subordinación del becario al CEA: que tampoco puede atribuirle carácter de contrato de trabajo, al intervenido entre las partes, el hecho de la preexistencia de un contrato verbal de trabajo anterior, que quedó suspendido durante la vigencia del último, ni tampoco el que el CEA asumiera la obligación de darle a Cabrera un trabajo en la especialidad adquirida, al finalizar sus estudios en el extranjero; por lo cual la sentencia impugiada debe ser casada;

Considerando que en el presente caso, son constantes los siguientes hechos: a) que entre el Consejo Estatal del Azucar (CEA) y el actual recurrente, existía un contrato verbal de trabajo, mediante ei cuai ei uitimo prestaba servicios al primero como Ayudante del Gerente Comercial; b) que en fecha 2 de mayo de 1966, ambas partes suscribieron un segundo contrato, por medio del cual se convino, esencialmente, que Cabrera Valerio iría a Estados Unidos por un año, para estudio y entrenamiento en mercadeo de azúcar, comprometiéndose la Empresa a suministrarle, ininterrumpidamente, y por el período de entrenamiento, la suma de RD\$400.00 pesos mensuales, "para cubrir gastos de estadía en el mencionado país, en el entendido de que el contrato de trabajo entre Cabrera y la Corporación Azucarera de la República Dominicana, queda suspendido mientras el primero realice su entrenamiento en el extranjero"; c) que, igualmente, se convino que Cabrera prestaría sus servicios al CEA, al terminar su entrenamiento, por un período no menor de cuatro años, y por su parte la Empresa se obligó a mantener a Cabrera en un cargo similar o superior en categoría al último desempeñado por él, en el ramo de la especialidad adquirida, con un salario mensual, equivalente, (textual), "al subsidio fijado en el presente contrato" a su regreso reservándose la Empresa el derecho de aumentarlo ei razón de los conocimientos adquiridos, después de cierto tiempo; d) que igualmente la Empresa se comprometió a suscribir un seguro médico en favor de Cabrera y a sufragar sus gastos de viaje, de ida y

vuelta, y Cabrera a rendir cada 2 meses, un informe exhaustivo "sobre las actividades relacionadas con los estudios que se encuentra realizando", en varias copias; e) que igualmente fue convenido entre las partes, que Cabrera Valerio, en caso de abandonar por voluntad propia el entrenamiento, "debía pagar una suma equivalente a la recibida por la Corporación Azucarera, computable a partir de la fecha de su salida hacia Estados Unidos hasta el día del abandono, incluído el costo del pasaje"; c) finalmente se comprometió el mismo Cabrera, a pagar a la Empresa una indemnización compensatoria, determinada en el contrato, caso de que por voluntad propia Cabrera no deseare seguir laborando para ella, o que Cabrera la colocara en condiciones de prescindir de sus servicios por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones; g) que es igualmente constante, que en fecha 15 de septiembre de 1966, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), decidió suspender el entrenamiento que efectuaba Cabrera, "en razón de la precaria situación económica porque atraviesa la empresa, "según figura en la comunicación correspondiente, y que ya de regreso al país, el CEA ejerció su derecho de desahucio, en relación con el contrato de trabajo verbal suspendido, entregándole al interesado un cheque de liquidación de prestaciones, que el mismo recibió, con reservas expresas en el mismo instrumento de pago;

Considerando que para dictar el fallo impugnado, por medio del cual la Corte a-qua confirmó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1968, que declaró su incompetencia para conocer de la demanda en daños y perjuícios y otros fines, incoada por Cabrera Valerio contra el CEA, la Corte a-qua se fundó, esencialmente, en que el contrato cuya alegada ruptura por la ahora recurrida, dio lugar a la demanda, era un contrato de trabajo, conclusión a la que llegó, como se consigna en su

fallo, por tener "los elementos tipificantes del contrato de trabajo, según el artículo 1ro. del Código de Trabajo";

Considerando que al tenor del artículo 1ro. del Código de Trabajo, "el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta";

Considerando, por otra parte, qu según el artículo 184 del mismo Código, salario es "la retribución que el patrono debe pagar al trabajador como compensación del trabajo

realizado";

Considerando que como resulta de los hechos establecidos por la Corte a-qua, entre las partes existieron dos contratos distintos, uno iniciado ei 10 de junio de 1964, por medio del cual el actual recurrente Cabrera Valerio, trabajaba para el CEA, como ayudante del Gerente Comercial, y que quedó suspendido por común acuerdo de las partes, en fecha 2 de marzo de 1966, y un segundo contrato suscrito en la misma fecha expresada; que este último contrato, contrariamente a como lo ha admitido erróneamente la Corte a-qua, no caracteriza el contrato especial previsto por el artículo 1ro. del Código de Trabajo, el que supone que una persona presta o rinde un trabajo a ctra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada; mediante una retribución llamada salario; que, en la especie, el objeto del contrato no fue que Cabrera Valerio realizara un trabajo para el CEA y en su provecho exclusivo, sino el de que aquél se capacitara en una actividad, que aparte de beneficiar a éste, pudiera ulteriormente aprovechar a la Empresa, por un tiempo mínimo, según lo convenido; que, también es erróneo considerar que los informes bimensuales que Cabrera Valerio debía rendir relativamente al desarrollo y progreso de su entrenamiento, son implicativos de una situación de subordinación con respecto al patrono, en la especie al CEA,

la cual se caracteriza por el derecho de éste de instruir al trabajador acerca del modo y condiciones con sujeción a las cuales debe efectuar su labor, lo que no ocurrió en la especie; que no es menos erróneo el criterio sustentado por la Corte a-qua, en su fallo, y según el cual la subvención que recibía o debiera recibir Cabrera Valerio, constituía un salario, pues como resulta de los términos del contrato del 2 de marzo de 1966, y de su carácter, se trataba de "un subsidio" para cubrir sus gastos de permanencia en Estados Unidos, limitación que no es típica del contrato de trabajo. ya que en éste el trabajador tiene la libre determinación de sus ganancias; que como se advierte de lo anteriormente expresado, la Corte a-qua ha incurrido en la desnaturalización del contrato del 2 de marzo de 1966, al atribuirle el carácter de trabajo que por su naturaleza no le corresponde; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial del recurrente;

Considerando que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por incurrir los jueces del fondo en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles, en fecha 20 de abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y dispone que la jurisdicción ordinaria pue había sido apoderada es la competente para decidir el caso; Segundo: Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerlas Armadas de fecha 24 de Junio de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por dicho Consejo de Guerra, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Consejo a-quo, en fecha 28 de junio de 1971, a requerimiento del Fiscal recurrente; en la cual no se expone de ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación de fecha 20 de julio de

1971, suscrito por el funcionario recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 405 y 463 del Código Penal y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de haber procurado y cobrado Felipe de León Castillo un cheque de gobierno perteneciente dicho cheque a otra persona, el día 26 de diciembre de 1970, el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., requirió del Juez de Instrucción de dicho Consejo de Guerra que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; b) Que dicho Juez de Instrucción después de instruída la sumaria, dictó en fecha 7 de Abril de 1971, una Providencia Calificativa, con el siiuiente dispositivo: "Resolvemos: Declarar: Como al efecto Declaramos: que exñisten cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para inculpar al Conscripto Felipe de León Castillo, Cía. Ctel. Gral. de Comando de Escuelas, E. N., cuyas generales constan en el expediente, como autor del crimen de Estafa, Falsedad de Escritura Pública y Uso de Documentos Falsos, en perjuicio del Estado Dominicano, en violación a los artículos 147, 149 y 405 del Código Penal. y Por Tanto: Mandamos y Ordenamos Primero; Que el Proceso sue ha sido instruído a cargo del Conscrito Felipe de León Castillo, E. N., por los hechos más arriba indicados, que sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Consejo de Guerra, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme a las disposiciones legales. Segundo: Que de la presente providencia ca-

lificativa, se hagan las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada; y Tercero; Que el presente Proceso contentivo de las actuaciones de la Instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sea tratmitado al Fiscal de este Consejo de Guerra, para los fines de Ley procedente"; c) Que regularmente apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó el 26 de Abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; d) Que sobre recurso del acusado, el Consejo õe Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha 24 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Conscripto Felipe de León Castillo, E. N., contra la sentencia de fecha 26-4-71, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al Conscripto Felipe de León Castillo, Cía. Ctel. Gral., Comando de Escuelas, E. N., culpable del crimen de Estafa, Falsedad en escritura pública y Uso de Documentos Falsos, en perjuicio del Estado Dominicano, con lo que violó los Artículos 147, 148 y 405 del Código Penal y en consecuencia y bajo el principio de no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de (3) años de trabajos públicas con la separación deshonrosa de las filas del E. N. Segundo: Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria para que se cumpla la condena impuesta". Segundo: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes al tenor del artículo 463 escala 4ta. del Código Penal lo condena a sufrir (6) meses de prisión correccional y la separación por mala conducta de las filas del Ejército Nacioial. Tercero: Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria para que se cumpla la condena impuesta";

Considerando que el Fiscal recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: "Mala aplicación del artículo 463 del Código Penal en su escala 4ta."

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, el cual está limitado al monto de la pena, el Fiscal recurrente sostiene que el acusado fue declarado culpable de estafa, falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, y el Consejo a-que, acogiendo circunstancias atenuantes le redujo la pena a 3 años que le había sido impuesta en primera instancia, a solo seis meses; cuando, según el artículo 463 del Código Penal, párrafo 30., la pena sólo podía rebajarse a un año, pues se trataba de hechos sancionados con la pena de trabajos públicos, que, por tanto, estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que efectivamente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el acusado Felipe de León Castillo, fue declarado culpable de estafa, falsedad y uso de documento falso; que el crimen de falsedad en escritura auténtica, por el cual se le condenó, está castigado por el artículo 147 del Código Penal con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que el crimen de hacer uso de documentos falsos lo castiga el artículo 148 del mismo Código con la pena de reclusión; que la estafa está castigada por el artículo 405 del Código Penal con pena correccional; que estando castigado uno de los hechos antes mencionados con la pena de trabajos públicos que no es el máximo, aun aplicando como lo fue la regla del no cúmulo de penas, el Consejo a-quo debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 463 del Código Penal, párrafo 3º, modificado, según el cual si se admiten circunstancias

atenuantes, cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena hasta prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año; que, en consecuencia, al aplicarle el Consejo a-quo solo seis meses de prisión correccional, violó por desconocimiento el texto antes citado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, a los fines a que está limitado el recurso interpuesto;

Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia de fecha 24 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, con la limitación indicada en el texto de la presente.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Arelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1970.

Materia: Civil.

Kecurrentes: Bienvenido Ruiz Carela y Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo M., Miguel Tomás García y César Ramón Pina Toribio.

Recurridos: Ricardo Arias y Edilio Balbuena Tejada.

Abogados: Dres. Sandino González de León y Manuel Labour.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

In Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ruiz Carela, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Bonaire No. 96, de esta capital (Ensanche Ozama), cédula 2577, serie 2, en su propio nombre y en nombre de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), de la que afirma ser Presidente, contra la sentencia dictada en fecha 12 de Agosto de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en procedimiento de Referimiento, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tomás García, cédula 52947, serie 1ra., por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula 43139, serie 1ra., y César Ramón Pina Toribio, cédula 118435, serie 1ra., abogados de ambos recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Manuel Labour, cédula 9851, serie 22, abogados, el primero, abogado de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), representada por Ricardo Arias, de la que afirma ser su Presidente actual, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la Carretera de Mendoza casa No. 202, cédula 7238, serie 51, y en el segundo, de Edilio Balbuena Tejada, dominicano, mayor de edad, casado chofer, domiciliado en la calle A No. 4, del Ensanche Ozama, de esta capital, recurridos por quienes presentaron sus conclusiones los abogados, ya dichos;

· Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 27 de agosto de 1970, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos, suscritos, el de Edilio Balbuena Tejada por el Dr. Labour, depositado el 28 de agosto de 1971; y el de Ricardo Arias y la Asociación ya dicha por el Dr. González de León, fechado el 2 de agosto de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se enuncian más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional como Juez de los Referimientos intentada por los actuales recurrentes, dicho Juez Presidente dictó en fecha 29 de enero de 1970 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante en el de la confirmada después de oposición en apelación, que figura más adelante; b) que sobre apelación de los actuales recurridos, la Corte a-qua dictó en fecha 25 de mayo de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos por el señor Edilio Balbuena Tejada y por la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), contra la decisión u ordenanza de fecha 29 del mes de enero del eño 1970, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos en primer grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así. "Falla: Primero: Rechazan, por las razones precedentemente expuestas las conclusiones vertidas en audiencia tanto por la parte demandada Edilio Balbuena Tejada, como por la parte interviniente, la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), representada por los señores Ricardo Arias y Ramón Rivera C. Segundo: Acoge las conclusiones por la parte demandante la Asociación de Choferes Democráticos (Anchode), representada por el señor Bienvenido Ruiz Ca-

rela, y en consecuencia; Dispone: vista la urgencia la designación de un Tesorero Administrador Secuestrario provisional de los bienes de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), hasta tanto se designe un tesorero definitivo de acuerdo con los estatutos y la ley que rige la materia, previo inventario de los bienes de la Asociación por un Notario Público de los del Distrito Nacional, quien debe poner en posesión al nuevo Administrador Tesorero Secuestrario, o por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quedando facultado dichos funcionarios a requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario para poner en posesión el indicado Administrador Tesorero Secuestrario; Tercero: Designa al señor Silvestre de la Cruz, residente en la calle Concepción Bona No. 15, de esta ciudad, para las indicadas funciones de Administrador Tesorero Secuestrario de los bienes pertenecientes a la indicada Asociación; Cuarto: Ordena que la presente Ordenanza sea ejecutada provisionalmente a la indicada no obstante apelación; Quinto: Condena al demandado Edilio Balbuena Tejada, parte demandada sucumbiente al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Salvador Corniclle Segura y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; Segundo: Sechaza nor improcedente y mal fundada la primera parte de las conclusiones emitidas en audiencia pública de esta Corte, el día 9 del mes de marzo de 1970, por los Doctores José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura, tendiente a "Declarar la nulidad radical y absoluta del avenir que nos ha dado el Doctor Sandino González de León, según consta en acto de fecha tres (3) de marzo de 1970, instrumentado por el ministerial César Díaz, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, puesto que nunca nos hemos constituído abogado a nombre de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), en recurso de apelación contra la sentencia dictada el 29 del mes de enero de 1970, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos; Tercero: Declara su incompetencia, para decidir como Juez de los Referimientos en grado de apelación, la demanda intentada por los Doctores José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura, contenida en la segunda parte de sus conclusiones emitidas por ante esta Corte, en la audiencia del día 9 del mes de marzo de 1970, tendiente a: "Condenar al Doctor, Sandino González de León, y Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), a la cual representa el mencionado abogado de pagarle a los concluyentes la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a la suma que se estima de lugar por haberle hecho comparecer ilegalmente a esta Corte en calidad que no tienen. Bajo Todas Clases de Reservas." Cuarto: Rechaza por improcedente y mal fundadas las copclusiones que a modo incidental propusieron a la Corte los Doctores José María Acosta Torres y Salvador Cornielle Segura, en la audiencia del día 16 del mes de abril del año 1970, en representación de la parte intimada, Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), representada por el señor Bienvenido Ruiz Carela; Quinto: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones emitidas en la audiencia por el Dr. Jesús María Reyes Badía, representado por el Dr. José María Acosta Torres, actuando a nombre y representación del señor Bienvenido Ruiz Carela; Sexto; Pronuncia defecto por falta de concluir al fondo contra la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), representada por el señor Bienvenido Ruiz Carela; Séptimo: Admite, en cuanto al fondo los presentes recursos de apelación y acogiendo en todas sus partes las conclusiones formuladas por los abogados de los apelantes; a) Revoca en todas sus partes la Ordenanza o sentencia apelada; b- Rechaza por falta de calidad del señor Bienvenido Ruiz Carela, en su presunta

condición de Presidente de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), la demanda original intentada por dicho señor Bienvenido Ruiz Carela; Octavo: Condena al señor Bienvenido Ruiz Carela, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores: Manuel Labour A., Sandino González de León y Danny A. Duval Féliz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, sobre oposición de los actuales recurrentes, admitida en la forma, intervino en fecha 12 de agosto de 1970 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite, por ser regular y válido en la forma el presente recurso ce oposición interpuesto por el señor Bienvenido Ruiz Carela, en su pretendida calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), contra la sentencia en referimiento de esta Corte de Apelación de fecha 25 del mes de mayo de 1970, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado en esta misma sentencia; Segundo: Admite, por regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Edilio Balbuena Tejada, y por la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), representada por su actual Presidente señor Ricardo Arias, como interviniente voluntario contra la ordenanza dictada en fecha 29 del mes de enero del año 1970, por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Seganda Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba; Tercero: Rechaza, por improcedentes y mal fundados el presente recurso de oposición, en cuanto al fondo y las conclusiones emitidas en audiencias por la parte oponente señor Bienvenido Ruiz Carela, en su pretendida calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode); Cuarto: Acoge, en su mayor parte por ser justas las conclusiones emitidas por las partes recurridas en

oposición y apelación, señor Edilio Balbuena Tejada, en su calidad de parte propiamente dicha en la presente litis y la Asociación Nacional de Choteres Democráticos, Inc. (Anchode), representada por su actual Presidente señor Ricardo Arias, como interviniente voluntario, en la misma y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la ordenanza dictada en fecha 29 del mes de enero del año 1970, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, yb) Rechaza por falta de calidad, la demanda orignalmente incoada por ante el Juez de los Referimientos por el señor Bienvenido Ruiz Carela en su presunta calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode); Quinto: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; Sexto: Da acta al Doctor Manuel Labour, en su condición de abogado constituído por la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchoae), legalmente representada en esta litis por su Presidente Ricardo Arias, la "que Impugna y Contesta la certificación a que se alude en el recurso de Oposición y que según el recurrente en oposición es el fundamento de su recurso en razón de que la misma no responde a las formalidades y exigencias Estatutarias que él supuestamente dice representar, así como a las exigencias de la ley, ni consta en los libros de actas de dicho Organismo como es de rezar para su validez"; Séptimo: Condena al señor Bienvenido Ruiz Carela parte que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en favor de los doctores Sandino González de León y Manuel Labour, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Có-

digo Civil y desnaturalización de las pruebas del proceso. Segundo Medio: Violación por desconocimiento del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales que se derivan del mismo. Tercer Medio: Violación de las dispisiciones del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil y de los principios generales que dominan el recurso de apelación; Cuarto Medio: Violación por falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil .- Quinto Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil. Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. — Séptimo Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. — Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto). — Octavo Medio: Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido Arias, por sí y por la Anchode, solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de Bienvenido Ruiz Carela, por haberlo intentado como Presidente de dicha Asociación de Choferes sin tener esa calidad; pero,

Considerando, que, como se verá más ampliamente en lo adelante, se trataba, en las jurisdicciones agotadas, de la petición de que se ordenaran medidas provisionales que no podrán afectar el fondo del caso; que el fondo constituía o constituiría ulteriormente, precisamente esa cuestión de calidad discutida entre los recurrentes y los recurridos; que, estando así pendiente ese esclarecimiento al fondo de la cuestión de calidad, constituiría en la instancia de casación un prejuicio indebido fundar cualquier decisión sobre ese punto, siendo lo procedente que se examine

y pondere el recurso en el solo ámbito del Referimiento, que ha sido el único agotado hasta ahora; que, por tanto, no procede la inadmisión del recurso sobre la base indicada por Arias y la Anchode;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en los ocho medios de su recurso, en conjunto, lo que sigue: 1) que la sentencia viola el artículo 1315 del Código Civil, al acoger como pruebas de los recurrentes documentos que emanan de ellos mismos; 2) que los recurrentes retuvieron para obtener ganancia de causa ante la Corte a-qua, documentos de la Asociación necesarios para el esclarecimiento del caso; 3) que en la sentencia impugnada la Corte a-qua entró en cuestiones del fondo del caso, violando el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; 4) que los recurrentes no eran terceros, sino partes del caso, y la Corte a-qua violó el artículo 1328 al considerarlos terceros; 5) que la sentencia carece de motivos y de la descripción de los hechos de la causa, violando así los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el 65 ordinal 30. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 6) que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa, al decidir el Referimiento sobre la base de que Ruiz Carela no era Presidente de la Anchode y de que Arias sí lo era; 7) que la Corte a-qua incurrió en otra desnaturalización y en desconocimiento de las pruebas, al dar crédito a un acta del libro correspondiente de la Asociación como fechada el 11 de enero de 1970, cuando su fecha es el 26 de febrero de 1970; y 8) que la Corte a-qua consideró a Arias como un tercero interesado ,sin tener esa calidad; que, por todos esos vicios y violaciones, la sentencia debe ser casada en todas sus partes; pero,

Considerando, que los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de Referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los Jueces

medidas ejecutoras urgentes de carácter provisional cuando dichos Jueces consideren prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que podía considerarse como urgente se limitaba al nombramiento de un Tesorero Provisional para la Asociación de Choferes, que debía durar en su efectividad hasta que se resolviera el fondo del litigio, y se estableciera si el recurrente Ruiz Carela continuaba como Presidente de la Asociación y si lo había sucedido Arias; que, en la especie, sin embargo, la Corte a-qua, para decidir el caso en uno u otro sentido como era su misión y su deber, tenía que apreciar aunque fuera prima facie los elementos de juicio que se le presentaron, uso de los cuales fue el que, según un criterio provisional, indicaba que Ruiz Carela había dejado de pertenecer a la Asociación por decisión de un Tribunal Disciplinario; que, en tales circunstancias, no era pertinente conceder, por obra de su solicitud, la medida que liabía solicitado, por lo cual se trata de una decisión de la Corte a-qua de carácter discrecional que no puede ser objetada en casación; que, sobre todo este aspecto del caso, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar la denegación de lo pedido en Referimiento, que debía limitarse a esa medida provisional; que, en cuanto a los medios de los recurrentes, procede contestarlos así: 1) que tratándose de un asunto de una Asociación de la que formaban o habían formado parte los demandantes y los demandados, todos los documentos eran de carácter societario y podían ser invocados como pruebas o como elementos de juicio por cualquiera de las partes; 2) que los recurrentes no especifican los documentos alegadamente retenidos, o los puntos a que esos documentos se referían; 3) que ponderar cuestiones de fondo no es decidir esas cuestiones, y no puede censurarse que los Jueces, en el procedimiento de Referimiento, se vean en la necesidad de entrar en la ponderación, prima facie, de esas cuestiones, si, como en el caso ocurrente ello se hace indispensable para apreciar si la med da que se le solicita debía o no ser concedida a título provisional; 4) que la determinación de si los actuales recurridos eran terceros o partes originales en el caso resuelto carece de interés, pues, cual que fuera la verdadera calidad en que actuaron, la decisión de la Corte a-qua, en el ámbito del Referimiento, era posible, en un sentido o en otro; 5) que el examen de lo sentencia impugnada hecho por esta Suprema Corte muestra que ella contiene motivos suficientes, tanto de hecho como de derecho, tratándose de un caso de Referimiento, en que los motivos pueden ser sucintos; 6) que para apreciar, que Ruiz Carela había dejado de pertenecer a la Asociación, la Corte a-qua no desnaturalizó el informe que al efecto se le presentó; 7) que la diferencia de fechas entre los actos de la Asociación de enero y febrero de 1970, no ofrece consistencia para justificar la casación de la sentencia, puesto que su dispositivo se justifica por otras razones, entre las cuales es la más relevante el poder discrecional de que gozan los Jueces en materia de Referimiento; y 8) que lo que se dice en este punto no es sino una reiteración de lo ya desestimado en el 4); que, por todo lo expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, Primero Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ru.z Carela en su propio nombre, y como presunto Presidente de la Asociación Nacional de Choferes Democráticos, Inc. (Anchode), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en procedimiento de Referimiento, en fecha 12 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Bienvenido Ruiz Carela al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel Labour y Sandino González de León, quienes afirman haber-

las avanzado, el primero en su mayor parte y el último en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1971.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Luis Calcaño.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y M., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar,, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala ronde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Mauricio Báez esquina Juan Erazo, de esta ciudad, cédula No. 1127, serie 67, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 10 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, cédula No. 9960, serie 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el dia 10 de diciembre de 1971, a requerimiento del abogado Dr. César R. Pina Toribio, en representación del recurrente, acta en la cual no se invica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del recurrente de fecha 10 de diciembre de 1971, firmado por sus abogados;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de diciembre de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se invocan;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente, de fechas 13, 15 y 21 de diciembre de 1971, firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 20 de 1970; y 1 y 65 de la Ley robre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una silicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Luis Calcaño, la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el día 19 de noviembre de 1971, un Auto, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS:

UNICO: Rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por Luis Calcaño o Calcagno, a través de su abegado Dr. Ramón Pina Acevedo M., por no estar apocerado esta cámara del expediente a cargo de dicho impetrante"; b) que sobre apelación interpuesta por Calcabo contra ese Auto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca el auto apelado, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, rechaza por los motivos expuestos la solicitud de fijación de monto de fianza elevada por el impetrante Luis Calcaño c Luis Calcagno";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 1ro. reformado de la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza modificada por la Ley No. 20 del 16 de septiembre de 1970, Segundo Medio: Violación de los artículos 73, 74 y 75 de la vigente Constitución de la República y 42, 43, 44, 45, 57 58; 59; 60; 68; 69 y 70 de la Ley de Organización Judicial y 1 y 2 de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, modificads y de los arts. 55 y 57 reformados del Codigo de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Violación de los artículos 55, 56, 57 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y 1, 2 y 6 reformados de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; Cuarto Medio: Ausencia o Falta Absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 - 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. — Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto); Séptimo Medio: Violación de los principios de la prueba en materia penal por inversión de los mismos;

Considerando que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que él fue enviado ante el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, prevenido del delito de complicidad en una estafa cometida por otras personas; que el hecho de que ese delito esté conectado con un crimen que se imputa a otros, en nada puede perjudicar a Calcaño, quien tiene en la especie, el derecho, de que se le conceda la libertad bajo fianza, pues la Ley sólo prohibe ese privilegio en el caso de que al preso se le impute un crimen y no un delito; b) que el hecho de que en un expediente existan personas sometidas a la jurisdicción de instrucción por la Comisión de varias infracciones conexas, entre las cuales haya una de carácter criminal, no significa, aunque la unidad en la investigación corresponde al funcionario apoderado del hecho de mayor gravedad, que deba aplicarse la ley que prohibe la concesión de libertad bajo fianza a todos los que están involucrados en el expediente, aunque haya prevenidos a quienes no se le imputa ningún crimen; que la ley que prohibe la libertad bajo fianza en materia criminal, es de estricta interpretación y solo se aplican a los acusados de crímenes, no a los que se les impute la comisión de un delito, aunque ese delito, esté tigado con hechos criminales a cargo de otros; c) que el Juez de Primera Instancia al declarar que no tenía que fijar fianza en la especie, en razón de que no estaba apoderado del expediente, incurrió en un error, pues ese asunto era de su competencia; d) que la Corte a-qua penetró en atribuciones que corresponden solo a la jurisdicción de instrucción o a la de juicio, al calificar, como crimen el hecho puesto a cargo de Calcaño, todo por encima de los actos de apoderamiento; e) que la Corte a-qua no da motivos de por qué

negó la fianza, de por qué calificó el hecho puesto a cargo de Calcaño como crimen, cuando el apoderamiento del Fiscal señala que a Calcaño se le imputa un delito, delito que nunça ha cometido; que todo ello implica desnaturalización de los hechos, falta de base legal y desconocimiento de las reglas de la prueba; f) que finalmente Calcaño alega que ha probado que el hecho que a él se le imputa es un delito; que si el Ministerio Público entendía que eso no era la expresión de la verdad, ha debido probar el hecho positivo de que a Calcaño se le imputa la comisión de un crimen y no de un delito; que como la Corte a-qua pone a cargo de Calcaño la prueba de que la "acusación que pesa sobre él no es criminal"; desconoció las reglas de la prueba; pero,

Considerando que de conformidad con la ley No. 20 de 1970 que reformó el artículo 1ro. de la ley sobre Libertad Prrovisional bajo fianza, dicha libertad ha sido suprimida en casos de crimen;

Considerando que en fecha 20 de diciembre de 1971, la Suprema Corte de Justicia dictó en relación con el presente recurso, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Decide: Requerir del Magistrado Procurador General de la República que aporte al expediente una copia certificada del requerimiento hecho por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Juzgado de Instrucción correspondiente en relación con este asunto, dándole por ello un plazo hasta las 11 del día de mañana, 21 del presente mes. El recurrente queda también en capacidad de aportar ese documento dentro del mismo plazo";

Considerando que dentro del plazo concedido, el Magistrado Procurador General de la República, aportó el aludido documento, que copiado textualmente expresa: "República Dominicana. — Servicio Judicial. — Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. — Nos. Dr. Fernando A. Pé-

rez Aponte, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario; Visto; El proceso a cargo de los nombrados José Amauri Then Reyes (a) Freddy, José Sánchez (a) Elpidio, Europio Peñaló (a) Ramón Peña, Luis Calcagno Padua, Ambrosic Bautista Taveras (a) Puerto Plata (presos) y un tal Juan (prófugo), como presuntos autores de violación a la Ley 2859, de fecha 30—4—51 (sobre cheques) y arts. 405, 408, 151, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de la casa Haché, C. por A., y de varias personas. Visto: El artículo 64 del Código de Procedimiento Criminal; Requerimos: del Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que proceda a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen";

Considerando que como se advierte por el requerimiento del Procurador Fiscal, antes transcrito, al noy recurrente Luis Calcaño Padua, se le imputan, en forma global y conjuntamente con otras personas, los hechos de violación a la ley de cheques, estafa, abuso de confianza, falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos, incluyendo la complicidad, en tales hechos, todo en perjuicio de la casa Haché, C. por A., y de varias personas.

Considerando que como la falsedad en escritura privada, el uso de documento falso y el abuso de confianza siendo asalariado, son hechos que la ley castiga con penas criminales, es claro que la Corte a-qua pudo en virtud de la ley No. 20, de 1970, negar la concesión de la libertad bajo fianza que se le solicitaba, sobre el fundamento, como le hizo, de que la acusación que hasta ahora pesa sobre Calcaño es de "Naturaleza criminal"; que al fallar de ese modo la referida Corte no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando finalmente, en relación con lo que se afirma en el memorial, lo anteriormente decidido no consta para que el recurrente pueda clarificar su situación en el proceso ante la Cámara de Calificación en el caso de no quedar satisfecho de acuerdo con su interés, con la Providencia Calificativa del Juez de Instrucción, que en su oportunidad sea dictada;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Calcaño, contra la sentencia dictada en sus atribuciones administrativas por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que firman en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBBRE DEL 1971

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hipólito Valdez Mercedes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretorio General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Valdez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, Militar, cédula de Identidad personal No. 15009, serie 25, satural del Seibo, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Consejo a-quo en fecha 27 de abril de 1971, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de haber cobrado en su provecho personal el hoy recurrente en casación, Hipólito Valdez Mercedes, cabo, E. N., los valores correspondientes a dos rasos del Ejército Nacional, bajo su servicio, dinero que recibió de su superior jerárquico para entregarlo a sus dueños, el Fsical del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, requirió del Juez de Instrucción de dicho Consejo, proceder a instruir la sumaria correspondiente, y éste, después de instruída dictó el 19 de febrero de 1971, una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "RESOL-VEMOS: Declarar: Como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad, para inculpar al Cabo Hipólito Valdez Mercedes, E. N., como autor del crimen de Abuso de Confianza, siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano y del delito de Abuso de Confianza, en perjuicio de los Rasos Gerardo Ant. Ramírez y Ramírez, E. N., y Fermín García Pérez, E. N., en violación al Artículo 408 del Código Penal, y por tanto: Mandamos y Ordenamos: Primero: Que el proceso que ha sido instruído a cargo del Cabo Hipólito Valdez Mercedes, E. N., por los hechos más arriba indicados, sea enviado por ante el Tribunal de este Consejo de Guerra, E. N., para que allí dicho procesado sea Juzgado conforme a las disposiciones legales - Segundo: Que de la presente Providencia Calificativa, se hagan las notificaciones de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro des-

tinado al efecto y luego archivada; y Tercero: Que el presente proceso contentivo de las actuaciones de la inculpación y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean tramitados inmediatamente al Fiscal de este Consejo de Guerra, para los fines de ley procedentes"; b) Que regularmente apoderado del caso el Consejo de Guerra de Primera Instancia. dictó en fecha 8 de marzo de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; c) Que sobre recurso del acusado, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó en fecha p2 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Cabo Hipólito Valdez Mercedes, E. N., contra la sentencia de fecha 8-3-71, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que ha de declarar como al efecto declara al Cabo Hipólito Valdez Mercedes, 3ra. Cía., E. N., culpable del crimen de Abuso de Confianza siendo asalariado en perjuicio del Estado Dominicano y de los Rasos Fermín García Pérez y Genaro Antonio Ramírez y Ramírez, E. N., don lo que violó el Artículo 408 del Código Penal y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (3) años de trabajos públicos, con la separación deshonrosa de las filas del E. N., en virtud del Artículo 107 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas. - Segundo: Se designa la cárcel pública de Elías Piña, R. D., para que se cumpla la condena impuesta. - SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia del tribunal a-quo y que obrando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación del crimen de Abuso de Confianza y en consecuencia lo condena a (1) año de prisión correccional y la separación por mala conducta de las filas del E. N. - TER-

CERO: Que dicha pena sea cumplida en la cárcel pública de Elías Piña, R. D.";

Cons.derando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto, que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido que el acusado recibió de su posterior jerárquico los valores relativos a los préstamos de pascua de los rasos bajo su servicio, Genaro Antonio Ramírez y Ramírez y Fermín García Pérez, ascendentes en total a \$209.10, habiendo firmado la certificación de recibo correspondiente; que el acusado no entregó ese dinero a sus legítimos dueños, conforme al encargo recibido, sino que lo gastó y permaneció siete días escondido, alegando que el dinero se le había perdido;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de abuso de confianza prescrito por el Art. 406 del Código Penal, tal como lo apreció el Consejo a-quo, y sancionado por ese texto legal con la pena de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesso; que, en consecuencia al condenarlo, sin declarar que admitía circunstancias atenuantes, a solo un año de prisión correccional, omitiendo la multa antes indicada, el Consejo a-quo le aplicó una sanción inferior a la señalada por la ley, pero como el acusado es el único recurrente en casación, su situación no puede ser agravada ya que no hay recurso del Ministerio Público;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Valdez Mercedes, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; y Segundo: Condena al acusado recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

STATE TO STATE OF STA

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante EL MES DE DICIEMBRE DE 1971

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	18
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	17
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	13
Autos pasando expediente para dictamen	72
Autos fijando causas	31
CONTROL ASSESSMENT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA	

222

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domino, D. N., 23 de diciembre de 1971.